



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

**“LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LOS  
DERECHOS HUMANOS DE LOS INCULPADOS  
EN LOS PROCESOS PENALES”**

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**JESUS ANGEL CISNEROS Y CISNEROS**



Ciudad Universitaria, D. F. 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
17.8510

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D.F., 2 de agosto de 2013

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CISNEROS Y CISNEROS JESÚS ÁNGEL**, con número de cuenta 07663520-9 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INculpADOS EN LOS PROCESOS PENALES"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. Ignacio Javier Navarro Vega.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

Impul

**IGNACIO JAVIER NAVARRO VEGA**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**CEDULA PROFESIONAL 142792**

San Gregorio No. 43  
Col. Del Carmen, Coahuacina  
México, D. F., C. P. 04000

5658-74-80

5659-68-02

E-Mail [innavarro@hotmail.com](mailto:innavarro@hotmail.com)

México, D. F., a 27 de Junio de 2013.

**SEÑOR LIC. DON EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.  
P R E S E N T E.**

Me es grato dirigirme a usted para hacerle llegar mi cordial saludo, así como para informarle que el C. Pasante de Derecho **JESUS ANGEL CISNEROS Y CISNEROS**, con Número de Cuenta **076635209**, ha terminado bajo mi dirección su tesis recepcional que para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaboró en ese H. Seminario a su muy digno cargo, con el tema "**LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INculpADOS EN LOS PROCESOS PENALES**".

Al respecto le comunico que dicha investigación se integra con un prólogo, en el que explica el por qué, cómo y para que realizó la tesis; también forman parte de la misma cuatro capítulos, conclusiones, bibliografía adecuada, suficiente y actualizada, así como la respectiva legislación aplicable.

Con esos elementos estimo que dicho alumno cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para obtener la aprobación de su tesis, lo cual queda sujeto a su amable criterio, y en el caso de que sea favorable, se sirva expedir el correspondiente oficio de impresión.

Por la atención que se sirva dar a la presente, reciba mi agradecimiento.

**ATENTAMENTE.**



## **AGRECImientos**

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Por haberme dado esta oportunidad tan preciada en mi vida de sentirme orgullosamente universitario, al alojarme en esa máxima casa de estudios y llevar ese gran lema que encierra tantas cosas "Por mi raza hablará el espíritu".

### **A LA FACULTAD DE DERECHO**

Que cultivó esta carrera que por fin se termina, a través de grandes profesores, principios y conocimientos que culminan con este trabajo, pero que se debe seguir estudiando porque el derecho siempre evoluciona y transforma para regular la convivencia social.

### **AL SR. LIC. DON EDMUNDO ELIAS MUSI**

Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo de la Facultad de Derecho de la UNAM, por su ayuda al haberme permitido elaborar la presente monografía en ese H. Seminario a su muy digno cargo.

### **A MI ASESOR Y MAESTRO LIC. IGNACIO JAVIER NAVARRO VEGA**

Que siendo mi guía durante el trayecto de esta tesis, hizo posible que llegara a la meta bajo su dirección y consejos llenos de conocimientos y con gran profesionalismo.

### **A MIS PROFESORES**

Con mi eterno agradecimiento a todos por haberme guiado a lo largo de mis estudios para poder culminar mi carrera profesional.

### **A MIS PADRES FORTINO Y AMOR**

Por su gran amor y apoyo que me han dado durante toda mi existencia, y que hicieron posible este sueño y que aún es el de ellos al ver por fin realizar y culminar un ciclo más en mi vida.

### **A MIS HERMANAS**

Por el apoyo que constantemente me dieron para seguir adelante, y superar todos los obstáculos que se presentaran, con el único fin de concluir totalmente esta carrera.

### **A MIS HIJOS AZYADETH Y AXEL**

Por la paciencia y tolerancia que han tenido y su amor incondicional durante todo este tiempo y que no importa la adversidad para lograr este sueño, para que ellos sigan luchando para conseguirlo también.

### **A MI TÍO HÉCTOR CISNEROS JIMÉNEZ**

Que me enseñó los primeros pasos en la práctica de esta carrera, su apoyo y consejos para lograr este objetivo durante gran parte de mi vida.

### **A LOS SEÑORES LICENCIADOS JOSÉ LUIS VALLEJO MILLÁN Y RAFAEL CABALLERO**

Por consolidar y compartir sus conocimientos conmigo y porque con su apoyo desinteresado lograron motivarme para culminar este trabajo.

## PROLOGO

La Historia demuestra que desde los tiempos más remotos los seres humanos y sus agrupaciones sociales constituidas a través de su desarrollo han tenido la necesidad de crear normas reguladoras de sus múltiples actividades tanto activas como pasivas, privadas o públicas, morales, religiosas, políticas etc., y de ellas, las jurídicas, por su contenido y trascendencia son las de mayor reconocimiento y validez en todos los tiempos y lugares; de esas normas se puede afirmar que las que regulan materias como la civil, la mercantil y la penal, por su alcance y objetividad, siempre tienen una mayor aplicación por ocuparse del control del estado y capacidad de las personas, de sus conductas sociales y antisociales, de la solución de sus problemas, etc., sobre todo por la adecuación o el incumplimiento de sus conductas a las normas vigentes, especialmente de las penales, que casi siempre resultan constitutivas de delitos, que de comprobarse su imputabilidad, se pueden llegar a sancionar con la pérdida de la libertad y en ocasiones, de la misma vida, situaciones que permiten y autorizan la ayuda y el respaldo de un abogado defensor, cuyas actividades se reconocen, bien como la protección de una Garantía Individual o Constitucional, a nivel interno o estatal, o bien, como un Derecho Humano, a nivel Internacional, lo expuesto constituye el porqué de la presente investigación.

Por lo que toca a los elementos utilizados y aplicados para obtener la información necesaria para la elaboración del presente estudio y en especial, por lo que corresponde a los métodos de investigación que fueron aplicados con dicho objeto, se puede señalar que fueron consultadas las principales y más reconocidas obras relacionadas con el tema central de esta investigación, mismas que se detallan en la bibliografía que se anexa al final de la misma y en cuanto a los métodos de investigación, se utilizaron el inductivo-deductivo, el histórico, el de investigación de gabinete, así como el método de investigación de campo para los casos prácticos expuestos.

Por último, en cuanto al para qué de haber elaborado la presente monografía, esto es, en relación con el objeto que se pretendió alcanzar con la misma, se puede afirmar que a través de los tiempos quienes son acusados, inculcados o indiciados, culpables o no, han tenido y tienen el pleno derecho de defenderse por sí, o por un tercero, o bien, por un abogado defensor, como ejercicio de la Garantía de Seguridad Jurídica, que le otorga una efectiva protección legal ante las posibles arbitrariedades, los excesos o los abusos de autoridad, transgresores de las Garantías Individuales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en las diversas Declaraciones de Derechos Humanos, cuyas disposiciones concretas y expresas se relacionan con las citadas situaciones, las cuales se incluyen en la parte final del presente estudio; con base en lo expuesto nos permitimos manifestar que en la medida que pudimos lograr dichas finalidades, consideraremos justificada su elaboración.

**"LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS DE  
LOS INculpADOS EN LOS PROCESOS PENALES"**

**PROLOGO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA  
EN MATERIA PENAL**

I.	En Grecia.....	2
	A. Las relaciones entre el Poder y la Participación Ciudadana.....	2
	B. El Desarrollo de la Cultura Griega en sus aspectos económicos, políticos, sociales y la Defensa Criminal.....	3
	1. Su Economía.....	3
	2. La Vida Política y Social.....	4
	3. La Defensa en Materia Criminal.....	5
II.	En Roma.....	6
	A. Aspectos Históricos.....	6
	B. El Desarrollo de la cultura Romana, en sus aspectos Económicos, Políticos y Sociales, y la Defensa Criminal.....	6
	1. Su Economía.....	6
	2. La Vida Política y Social.....	7
	3. La Defensa en Materia Criminal.....	7
III.	En Francia.....	11
	A. Aspectos Históricos.....	11
	B. Aspectos Políticos.....	12
	C. Su Vida Social y Jurídica.....	13
IV.	España y su Procedimiento Penal.....	15
V.	En Inglaterra.....	18
	A. Antecedentes Históricos.....	18
	B. Su Vida Jurídica.....	19
	C. Las Colonias Inglesas en América:.....	21
	1. Aspectos Históricos.....	21
	2. Su Vida Social, Política y Jurídica.....	21
VI.	En los Estados Unidos de Norteamérica.....	22
	A. Antecedentes Históricos.....	22
	B. Su Vida Social, Política y Jurídica.....	22



**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**LA DEFENSA EN MATERIA PENAL EN MÉXICO**

VII. Época Pre-Colombina.....	25
A. Vida Jurídica de algunos pueblos precortesianos.....	25
1. El Derecho Azteca.....	25
2. Las Infracciones en el Derecho Azteca.....	26
3. Los Órganos Aztecas de impartición de Justicia y la Defensa Criminal.....	26
B. El Derecho de los Mayas.....	27
VIII. El Virreinato.....	28
A. Aspectos Históricos.....	28
B. Aspectos Legislativos.....	28
C. Aspectos Jurídicos.....	29
D. El Tribunal del Santo Oficio.....	30
E. El Abogado Defensor.....	31
F. El Juez Residencial.....	32
G. El Tribunal de la Acordada.....	35
1. Sus Funciones.....	35
2. Trámites de los Juicios seguidos ante el Tribunal de la Acordada.....	36
3. La Defensa ante el Tribunal de la Acordada.....	36
H. Principios Jurídicos de las Leyes Españolas.....	37
I. El Fuero Viejo de Castilla y el Derecho de Defensa.....	37
IX. El México Independiente.....	37
A. La Revolución Política Insurgente.....	37
B. Las Garantías del Acusado en Materia Criminal.....	38
C. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de Octubre de 1814.....	38
D. La Constitución de 1824.....	38
E. Las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836.....	39
F. La Constitución de 1857 y los Juicios Criminales.....	41
G. La Constitución de 1917.....	42

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO CONCEPTUAL DE LA DEFENSA**  
**EN MATERIA PENAL**

X. Generalidades Sobre la Defensa en Materia Penal.....	45
XI. Licenciado en Derecho.....	46
XII. El Defensor Penalista.....	47
A. Naturaleza Jurídica del Defensor en Materia Penal.....	48
B. La Defensa proporcionada por el Estado.....	49
C. La Defensoría de Oficio en Materia Penal.....	51

D. La Abogacía como Actividad Profesional para el ejercicio de la Defensa Penal.....	52
XIII. Principales Deberes Técnico-Asistenciales del Abogado Defensor.....	53
A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus Garantías.....	53
B. La Averiguación Previa.....	55
C. Las Funciones del Defensor durante la Averiguación Previa.....	55
D. El Procedimiento Penal.....	67

**CAPÍTULO CUARTO**  
**REGULACION APLICABLE A LA DEFENSORIA**  
**EN MATERIA PENAL**

XIV. Legislación Procedente.....	70
A. Nacional Mexicana.....	70
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	70
2. Ley de Amparo.....	79
3. Ley de Profesiones y la Capacidad de realizar Actividades Profesionales Jurídicas.....	85
4. Código Federal de Procedimientos Penales.....	91
5. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.....	95
6. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.....	99
B. Internacional.....	113
1. Carta Magna Inglesa de 1215.....	113
2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1788).....	114
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).....	115
4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948).....	116
5. Convención Americana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969).....	117
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	126
LEGISLACIÓN.....	128

**CAPITULO PRIMERO**  
**BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA**  
**EN MATERIA PENAL EN MEXICO**  
**SUMARIO:**

I. En Grecia: A. Las Relaciones entre el Poder y la Participación Ciudadana.- B. El Desarrollo de la Cultura Griega en sus Aspectos Económicos, Políticos, Sociales y en la Defensa Criminal: 1. Su Economía.- 2. Su Vida Política y Social.- 3. La Defensa en Materia Criminal. II.- En Roma: A.- Aspectos Históricos.- B.- El Desarrollo de la Cultura Romana en sus Aspectos Económicos, Políticos, Sociales y la Defensa Criminal: 1.- Su Economía.- 2.- La Vida Política y Social.- 3.- La Defensa en Materia Criminal.- III.- En Francia: A.- Aspectos Históricos.- B.- Aspectos Políticos.- C.- Su Vida Social y Jurídica.- IV.- En España y su Procedimiento Penal.- V.- En Inglaterra: A.- Antecedentes Históricos.- B.- Su Vida Jurídica.- C.- Las Colonias Inglesas en América: 1.- Aspectos Históricos.- 2.- Vida Social, Política y Jurídica.- VI.- En los Estados Unidos de Norteamérica: A.- Antecedentes Históricos.- B.- Su Vida Social, Política y Jurídica.

## I. EN GRECIA:

El surgimiento de la ciudad griega en calidad de ciudad-estado, hasta cierto punto significa "la prefiguración del estado moderno pero se diferencia claramente de este por sus dimensiones geográficas y por la institución de la esclavitud"<sup>1</sup>, sin embargo otras características la hacen sensiblemente diferente respecto del comportamiento de sus ciudadanos quien encuentra en la ciudad las condiciones necesarias para su recreación personal, en tanto que no se descuida los requerimientos para su mejor formación, en cuestiones relacionadas con la educación la formación cívica y la participación política el hombre encuentra un campo de acción con las oportunidades que le ofrece esta sociedad organizada.

### A. Las Relaciones entre el Poder y la Participación Ciudadana

Las relaciones entre el Poder y la Participación Ciudadana, pretenden obtener un equilibrio a través de la democracia directa y participativa; el voto de las leyes en la plaza pública; la elección o el sorteo de los gobernantes, el ostracismo, es decir, el derecho a revocar a los gobernantes caídos en desgracia, "hace que los integrantes de la ciudad griega se sientan a la vez gobernados y gobernantes". Sin embargo y como señala el tratadista mexicano Ignacio Burgoa<sup>2</sup>, en Grecia el individuo no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público y "tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponible a las autoridades, es decir no tenían derechos públicos individuales". Más adelante, agrega que: "la esfera del ciudadano estaba prácticamente integrada por derechos políticos y civiles puesto que intervenía directamente en la formación de la Constitución y en el funcionamiento de los órganos del estado."<sup>3</sup>

De este modo en la república antigua los cargos en el estado se prevén democráticamente, las decisiones posibles se alcanzan por una suerte de consenso

<sup>1</sup> Hauriou, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Ariel, Barcelona, 1971, a.p.

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, 26ª Edición, Porrúa, México, 1993, pág. 28

<sup>3</sup> Ibidem, pág. 25.

y a falta de un verdadero aparato de estado estas se realizan a través de la cooperación y la suma de esfuerzos de la comunidad, "la ciudad antigua es esencialmente un gobierno por las costumbres que funciona gracias a la extrema coerción moral y a la intercambiabilidad de los ciudadanos.

## B. El Desarrollo de la Cultura Griega, en sus aspectos económicos, políticos y sociales y la Defensa Criminal

El desarrollo de la cultura unificada en territorio griego, que le permite recoger infinidad de conocimientos, a la vez que agrega a los propios como resultado de la inquietud y creación en sus pobladores configura una cultura clásica, enriquecida por los alejandrinos y los romanos que aportaron al mundo la piedra angular de la ahora denominada cultura occidental.

### 1. Su Economía

La economía griega, se vio favorecida por el comercio y el cultivo de las tierras pobres, generalmente áridas a mano de los pequeños propietarios campesinos que se ayudaban con el cultivo de viñas y olivares además de la pesca. A tal economía la complementaba y equilibraba un amplio comercio exterior, que ya no se centraba en artículos de lujo para los templos y los palacios, como en las viejas civilizaciones, si no en grandes cantidades de mercancías para el consumo del ciudadano común. La ciudad estado más característica de Grecia, Atenas, disponía de una reducida cantidad de tierras aptas para el cultivo de granos, por lo que dependía de sus exportaciones de alfarería, aceite de oliva y plata para poder alimentar a la población de más de 300,000 habitantes. En esa época los griegos desplegaron una gran capacidad para desarrollar sus propios recursos de manera intensa gracias a contar con una ciudad compacta como Atenas. Tales circunstancias dieron paso a un desarrollo traducido en cambios económicos y políticos. La iniciativa se apoyaba en importantes estímulos y posibilidades para determinar lo que querían hacer y llevarlos a la práctica. Ello condujo a una pérdida en la importancia de las

instituciones y de las divinidades, en tanto que los hombres merecieron más atención.

## 2. La Vida Política y Social.

La ciencia ciudadana de los griegos respecto al poder, los llevó a la interiorización individual del mismo y como anotan algunos autores a un equilibrio en la conciencia de cada uno entre las exigencias del poder y las de la libertad.

Las instituciones griegas de acuerdo a grandes tratadistas, como Hauriou, presentan dos importantes aspectos "... una clasificación de los regímenes políticos y la intuición de que, para evitar el riesgo de que el poder oprima la libertad, es necesario que los diversos medios de expresión y de acción del poder no están reunidos en una sola mano, sino, por el contrario, repartidos entre titulares diferentes".<sup>4</sup> Ello implica división de poderes así concebida, sus titulares tendrán que ser personas distintas, y que dos poderes no pueden recaer en una sola. Según el mismo tratadista, la división de poderes que señalaba Aristóteles se indicaba así: La función deliberativa, de las que son muestras al voto de las leyes y de los tratados, así como el control de los magistrados. Esta función está normalmente confiada al pueblo. Las "magistraturas" es decir, el ejercicio de la autoridad, lo que llamamos hoy al poder ejecutivo; estas magistraturas son habitualmente otorgadas por elección. Por último, la función judicial, asegurada por una serie de tribunales, desde los que entienden de asesinatos o en procesos civiles hasta los que reciben las cuentas públicas e incluso juzgan los atentados contra la constitución.

Como podemos advertir, el avance de los griegos en lo que concierne a la organización del estado y a la participación democrática ha sido su gran aporte al mundo occidental. Aristóteles esbozó los principios de lo que actualmente conocemos como ciencia política o ciencia de la política, entendida como la búsqueda de la perfección del ejercicio del poder. Autores como Hermann Heller al

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 23

referirse al filósofo griego manifiesta que "a Aristóteles debemos una descripción y crítica exactas de las constituciones políticas históricas de los atenienses y espartanos, de los cretenses y fenicios. Al estudiar más de cien constituciones históricas, ha venido a ser el fundador de la ciencia histórica-descriptiva de la política."<sup>5</sup>

### 3. La Defensa en Materia Criminal

En el derecho griego, aunque de manera incipiente, y por lo que se refiere a la noción de la defensa en materia penal, existió una vaga noción misma que permitió al acusado defenderse por sí mismo o bien que dichos actos de defensa fueran desarrollados por un tercero.

El procedimiento penal en Grecia se desarrolló de acuerdo a las costumbres y formas observadas por los atenienses, en donde el rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en algunos casos, realizaban los juicios orales los que eran de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres, para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el arconte el cual, cuando no se trataba de delitos privados según el caso, convocaba al tribunal del areópago, el de los *aphetas* y al de los *heliastas*.

El acusado se defendía por sí mismo aunque en ciertas ocasiones le ayudaban algunas personas; cada parte presentada sus pruebas formulaba sus alegatos y en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

---

<sup>5</sup> Heller, Herman, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, pág. 29

## II. EN ROMA

### A. Aspectos Históricos

La ciudad de Roma, que llegaría a ser la capital de un imperio, fue fundada el 21 de Abril del año 735 a de n.a. Según la leyenda, de los que fueron sus fundadores, los gemelos Rómulo y Remo, uno de ellos llegaría a ser el primer rey, en tanto que el otro morirá a manos de su hermano, para que la ciudad pudiera persistir.

Roma se levanta entre murallas que defenderán su integridad y unidad. En su origen, es comparable con las ciudades griegas, pero geográficamente sólo comprende la pequeña urbe y sus alrededores; no obstante, en los primeros siglos de la cristiandad habría de convertirse en un imperio.

Cuando se establece el reinado de Rómulo, en la región del gran valle cuyos pobladores se llamaban a sí mismo latinos, a la par de Roma existían otras doce ciudades, mientras que en la región montañosa, habitada por los etruscos, había muchas más.

Todas tenían un gobierno similar, de acuerdo con la época. El rey Rómulo conducía al ejército y era el juez en los pleitos legales, pero entre otras funciones, estaba la de mantener buenas relaciones con los dioses para que favorecieran a su pueblo.

### B. El Desarrollo de la Cultura Romana, Aspectos Políticos, Económicos, Sociales y la Defensa Criminal:

#### 1. Su Economía

El principal deber cívico del romano no consistía precisamente en el pago de los impuestos, como ocurría en otras ciudades, sino en ocupar su lugar en las filas del ejército. Cada ciudadano debía llevar consigo un escudo y una lanza por lo menos, y



si también podía aportar una armadura y una espada, tanto mejor; estaría más seguro<sup>6</sup>. La mística guerrera de los romanos fue en su origen verdaderamente democrática, pues antes de iniciar una campaña el rey preguntaba a los soldados que se habían alistado si aprobaban la realización de la misma, de tal suerte que cuando iban a la guerra el convencimiento era particularizado.

En su gran mayoría los romanos eran agricultores, pero vivían en la ciudad, de donde cada mañana partían hacia el campo, por lo que este núcleo de la población difícilmente podía participar en política, al ausentarse durante los debates de la vida pública, aunque en el caso de los comicios se tenía que estar presente.

## 2. La Vida Política y Social.

La expansión de Roma favoreció al desarrollo del comercio. Ello afecta necesariamente su economía, y es entonces cuando se introduce el dinero, ya que los romanos no acuñaban moneda salvo toscos pedazos de cobre, que más tarde se remplazaron por monedas de oro y plata traídos del extranjero. La llegada del dinero, creó nuevas tensiones en la estructura social de la ciudad romana.

Algunos plebeyos dedicados al comercio pudieron progresar y de tal forma que llegaron a ser más ricos que los propios patricios. Pero el origen de los plebeyos los excluía de los cargos públicos, lo cual era una legítima ambición de todo romano que se respetase. Ante la amenaza de los plebeyos de abandonar la ciudad para fundar otra, los patricios, accedieron a modificar la Constitución para que aquellos pudieran ser elegidos en cualquier cargo público.

## 3. La Defensa en Materia Criminal

Los romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones del derecho griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, dándoles las características que más

---

<sup>6</sup> Duggan, Alfred, Los Romanos, Editorial Joaquín Martínez, México, 1980, pág. 9

tarde servirían de molde, para dar origen al moderno Derecho de Procedimientos Civiles.

En la época más remota del Derecho Romano se observó un formulismo acentuado que, a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las "partes".

Durante la monarquía (sistema gubernamental de los más antiguos de los cuales se tiene noticia), los reyes administran justicias algunos; estudiosos refieren que al cometerse un delito de cierta gravedad, los *questores parricidii* conocían de los hechos, y los *demovir perduellionis*, conocían de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el monarca.

Con frecuencia durante la república, el senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho era de esa majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones.

En materia civil, desde el año 367, los pretores tenían a su cargo el procedimiento *in iure*, consistente en un examen preliminar del asunto; después lo remitían al jurado para que éste ahondara las investigaciones y pronunciara el fallo: procedimiento *in iudicio*.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente de las "*legis actiones*", la actividad del estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado.

En el privado, el estado era una especie de árbitros escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por estas resolvía el caso.

Este tipo de procesos cayó en descrédito, por lo cual fue adoptado el procedimiento penal público, llamado así porque el estado solo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Más tarde, en esta misma etapa, se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos: juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El estado, a través de órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la *coanitio* y la *accunatio*: la primera la realizaban los órganos del estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

La *coanitio*, considerada como la forma más antigua, el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la sentencia.

Si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento (*anquisitio*), en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión.

La *accunatio*, surgió en el último siglo de la república y evolucionó las formas anteriores: durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un *accunator* representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente, oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado.

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Al principio de la época imperial, el senado y los emperadores administraban la justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario, para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a caso.

De lo anterior podemos colegir, que el proceso penal romano, los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas; prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez.

En el derecho romano primitivo, el acusado es atendido por el asesor. El colegio de pontífices designaba anualmente un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho ante el magistrado, pero cuidando de no revelar los fundamentos del consejo, en virtud de que el secreto de la doctrina jurídica, era para él patriciado, arma política, que garantizaba su supremacía. En el siglo V de la fundación de Roma no rompen los velos del derecho tradicional y esotérico: es accesible para los plebeyos preparar su propia defensa y con el procedimiento formulario, aparece la institución del "patronato".<sup>7</sup> La costumbre admitió que en el proceso penal, pudiera presentarse un orador que defendiera los intereses de su cliente. Era el *patromus* o *causidicius*, experto en el arte de la oratoria que debe ser instruida en sus recursos legales, por el verdadero *advocatus*, el perito en jurisprudencia y habituado al razonamiento forense. Correspondía al

<sup>7</sup> González Bustamante, Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, México, 1971, pág. 86.

"patrono", de un modo facultativo, la carga de representar y proteger a su cliente. En el Libro I, título III del digesto, existe un capítulo titulado de *procuratoribus* y *defensoribus*, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores.<sup>8</sup> En el derecho germánico, los procedimientos judiciales requerían el empleo de determinadas fórmulas que debía de usar el "intercesor" en su carácter de representante del acusado, con la circunstancia de que sus afirmaciones erróneas podían ser rectificadas, en tanto que la rectificación no era permitida si habían sido hechas por las partes en persona. Al expedirse la constitución carolina de 1532, se reconoció al inculpado el derecho de encomendar su defensa a los terceros y contiene una amplia regulación de las funciones de la misma.

El defensor intervenía para presenciar la recepción de las pruebas y formular pedimentos; pero si el reo confiesa, la misión del defensor se reduce a solicitar el perdón.

### III. EN FRANCIA

#### A. Aspectos Históricos

Para los romanos, la Galia era el territorio comprendido entre los Pirineos, los Alpes y el Rin, poblado entonces por Iberos, ligures celtas y galos. Los griegos habían fundado la próspera colonia de Marsella (600 antes de Cristo), que comerciaba con todos los puertos del mediterráneo.

La conquista romana.- César invadió Galia y lo sometió entre los años 50 y 51 antes de Cristo. Sólo la eficaz resistencia Vercingetoria de Avernas, que promovió una sublevación de todos los pueblos celtas, César los derrotó en Alesia y poco después cesó toda resistencia.

---

<sup>8</sup> Idem.

La conquista romana unificó a Galia. Sus ciudades fueron agrupadas en provincias bajo la autoridad de un gobernador romano.

En un principio fueron Provenza, Aquitania, celtica y Bélgica; más tarde fueron subdivididas.

Las ciudades crecieron y se crearon con monumentos de estilo romano; se trazaron importantes rutas que favorecieron al comercio. Los galos se romanizaron. El cristianismo intensificó su penetración en Galia a partir del siglo IV.

Las invasiones bárbaras del siglo III al siglo V, comenzaron las invasiones de los pueblos germánicos desde el Rin y el Danubio. Casi todos entraron como aliados del Imperio, y después lucharon contra los hunos de Atila y contribuyeron a su derrota en los campos cataláunicos.

## B. Aspectos Políticos

Entre tanto, se acentuaba la crisis del Imperio y, en 476, un jefe germano, Odoacro, depuso al último emperador de occidente con lo cual los jefes nacionales se tornaron casi independientes.

A fines del siglo V y comienzos del VI, Clodoveo (481-511) jefe franco de la familia de los merovingios, derrotó a los alemanes, burgundios y visigodos, y se convirtió al cristianismo.

Reinó sobre casi toda la Galia. Cuando murió en 511, sus cuatro hijos se repartieron el reino según las leyes germanas: ello fue reiterado por los descendientes, y la dinastía merovingia y la autoridad real decayeron, Bretaña y Aquitania se

Independizaron y el antiguo reino se dividió en tres: burgundia, neustria y austrasia, en los cuales el poder efectivo pasa de los reyes a los mayordomos de palacio.

En el siglo VII estallaron varias guerras civiles, y en su transcurso se afirmó el poder de los mayordomos de palacio de austrasia, cargo prácticamente hereditario dentro de la familia que después se llamaría carolingia. En 687, uno de ellos, Pipino de Heristal, llegó también a ser mayordomo de neustria.

En lo expuesto en el presente capítulo claramente podemos desprender la influencia del Imperio Romano en la historia de la Francia de Hoy ya que las instituciones romanas participaron poderosamente en la evolución de este país.

Dentro de la gran aportación hecha por los franceses a la historia de nuestro derecho, y no solo a la historia sino a la vida jurídica del mundo entero, es la conocida declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

### C. Su Vida Social y Jurídica

Al igual que el congreso americano, la constituyente decidió hacer preceder la constitución, cuya elaboración se había impuesto, de una declaración hecha para todos los hombres, para todos los tiempos, para todos los países, y que pudiese servir de ejemplo al mundo. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, adoptada por la constituyente el 26 de agosto de 1789, comienza con este preámbulo: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente en todos los miembros del cuerpo social, los recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en todo momento con la finalidad de

cualquier institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, en el futuro fundadas sobre principios simples e indiscutibles, se encaminen siempre hacia el mantenimiento de la constitución y de la felicidad de todos.<sup>9</sup>

Como consecuencia la asamblea declaraba, en presencia y bajo los auspicios del ser supremo, los derechos del hombre y del ciudadano. Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión son derechos naturales e imprescriptibles; toda soberanía reside esencialmente en la nación; la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; la ley es la expresión de la voluntad general, y todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir personalmente, o por sus representantes, a la formación de las leyes; todos los ciudadanos son iguales ante la ley; nadie puede ser acusado, detenido o encarcelado sino en los casos determinados por la ley y según las formas en ella prescritas; nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito; nadie puede ser inquietado por sus opiniones; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir e imprimir libremente, siempre que haya de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley; los impuestos que los ciudadanos deben consentir libremente tendrán que repartirse por igual entre ellos, de acuerdo con sus posibilidades; la sociedad tiene derecho a pedir cuentas a todo agente público de su administración; considerando a la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella si no es cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija y mediante una justa y previa indemnización.

De la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano podemos desprender con diáfana claridad el cúmulo de ideas y principios que han influenciado a nuestro sistema jurídico, y en especial al derecho de procedimientos penales, ya que se encuentra elevado a nivel constitucional que nadie puede ser juzgado por leyes privativas y para el efecto de poder ser privado de su libertad, cualquier hombre

---

<sup>9</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías...* Ob. Cit. Pág. 55.



deberá ser mediante mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Es decir, que nuestra defensa en materia penal se encuentra impregnada de dichos principios, los que son, o mejor dicho deberán de ser respetados por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

#### IV. ESPAÑA Y SU PROCEDIMIENTO PENAL

En el Derecho Penal español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo en algunos ordenamientos jurídicos como el fuero juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

El título I del Libro VI de ese cuerpo normativo, se ocupó de la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y al juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo; cuando no esté probada la acusación ni su inocencia.

En el título V se alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico.

En el libro VII, título IV, se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa del que le prendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

Es notable el esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al individuo y entre otros aspectos, se dispuso que "las justicias no se hicieran ocultamente sino paladinamente, entre todos, buscando en la publicidad acaso una garantía y de cierto, el ejemplo; asimismo que nadie sea echado de lo suyo por fuerza"

Aunque en las siete partidas aparecen un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, éstas no acusan el adelanto del fuero juzgo.<sup>10</sup>

En la partida séptima, título I, se habla de la acusación, de su utilidad y de sus formas.

En el título II se indica quién puede acusar y a quién, y en los títulos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, IV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXIX, se reglamentan diversos aspectos del procedimiento, entre otros; el de los errores por los que pueden ser acusados los menores de edad; el hecho de que aquel que es absuelto, una vez, por juicio acabado del error que hizo, no lo pueden acusar nuevamente; el deber del juez de escoger a un solo acusador cuando muchos quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación de presentar por escrito la acusación, conteniendo el nombre del acusador y del acusado, el juez ante quien se hace, el delito, el lugar, el mes y el año; el deber del juez de recibir la acusación, tomando al acusador la jura de que no se mueve maliciosamente y emplazar al acusado dándole traslado de la demanda, señalándose un plazo de veinte días para que responda; la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si estas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto; en caso contrario, si de las pruebas se desprendía algún indicio, el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad.

En el título XV se dice que pueden demandar "la reparación del daño" el dueño de la cosa y su heredero, debiendo formular ante el juez del lugar la petición correspondiente, previendo además que, si el acusado niega el daño y se lo prueban, debe pagar el doble.

---

<sup>10</sup> Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1990, pág. 19.

Los títulos XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVIII, se refieren a las personas que en concreto pueden hacer la acusación tratándose de los diversos delitos que en las mismas se mencionan.<sup>11</sup>

La forma en que deben ser detenidos los acusados está prevista en el título XXIX, y desde entonces, se indicó que si aquellos huían del lugar donde los habían acusado, el juez debería de observar ciertos lineamientos para que le fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para los jueces hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, quien aún en contra de su voluntad accedería a ello.

El tormento fue instituido en forma general, con excepción de los menores de catorce años, los caballeros, los maestros de las leyes u otro saber, los consejeros del rey y otros personajes.

Por otra parte, el fuero viejo de castilla (siglo XIV) señala algunas normas del procedimiento penal; como los referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios), y a la composición.

Por último, la novísima recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización; atribuciones del supremo consejo de castilla, salas de la corte y sus alcaldes, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, abogados, procuradores, escribanos, etc., alcaldes del crimen en las cancillerías, procedimiento ante ellos y en general, de los juicios criminales.

De lo anterior podemos desprender que el acusado en el derecho español contaba ya con ciertas prerrogativas, por ejemplo: en el fuero juzgo, la novísima recopilación y otros cuerpos legales que han sido mencionados señalaron que el procesado debería de estar asistido por un defensor, e inclusive: la ley de enjuiciamiento

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 20.

criminal, de 14 de septiembre de 1802, impuso a los abogados integrantes de los colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

## V. EN INGLATERRA

### A. Antecedentes Históricos

El derecho anglosajón, término que se deriva de la primera invasión conocida de la isla, ocurrida en el siglo I y protagonizada por los britanos, quienes crearon dos centros de civilización, uno al este y otro al sureste. Cincuenta años después, el cónsul romano Julio César emprendió una expedición para ocupar el país, lo que logró en su segundo intento. Poco después se vio obligado a dejar la Gran Bretaña para ocupar la Galia. Sin embargo, la ambición romana de extender su imperio se truncó en lo que respecta a esta parte de Europa, y en el año 43 a. de n.o. el emperador Claudio reinicia la conquista, que fue concluida casi cuarenta años después.<sup>12</sup>

Desde finales del siglo I, el progreso de la colonización romana es bastante notable en casi toda la isla, con la excepción del norte y el oeste, de manera que una gran parte del territorio se convierte en la provincia romana de Britania. La ciudad de Londres es fundada entre los años de 70 a 100 de nuestra era, y para el año 190 se convierte en la capital de una diócesis romana. La Gran Bretaña cristianizada fácilmente durante el siglo IV. Es abandonada por los romanos en el año 407. Hacia la mitad del siglo V los anglosajones emprendieron la conquista y la colonización de la Isla, ante la resistencia y oposición de los británicos, que fueron vencidos en el siglo VI. La conquista de dicha Isla por los anglosajones hizo que ésta se convirtiera en Inglaterra. Dos siglos más tarde dieron comienzo las invasiones de los escandinavos, los que continuaron durante más de dos siglos. Para el siglo X, las islas británicas estaban sometidas a la influencia danesa. Guillermo el Conquistador y sus caballeros

<sup>12</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, 26 edición, Porrúa, México, 1993, pág. 39.

cruzaron el canal de la mancha en el año 1066, y marcaron así el inicio de la conquista de Gales, Escocia e Irlanda, la cual se prolongó hasta los siglos XII y XIII.

## B. Su Vida Jurídica

La influencia que a su paso dejaba cada conquistador se fue traduciendo en una serie de costumbres que fijadas en sus propias leyes o maneras de comportarse y formas de organización permitieron que en la Inglaterra de tantas invasiones no sumaran y concretaran un conjunto de reglas consuetudinarias, que se fueron recopilando y más tarde darían origen a lo que se conoció como cartas de libertades o constituciones de clarendon. Estas desembocan posteriormente en la célebre Carta Magna que se vio obligada a firmar el rey Juan sin tierra en 1215, la cual junto con el *common law* representó la conformación del primer estado unificado en Europa, así como el reconocimiento y protección de los derechos individuales que la costumbre había consagrado, y que constituye el contenido esencial de este documento la Carta Magna, que lo hace ser la base, y uno de los triunfos más efectivos que el individuo obtuviera en su lucha por ampliar su esfera a costa de ir reduciendo el poder de la autoridad, se vio acrecentado con la serie de documentos que le sucedieron, tales como la llamada petición de derechos, el pacto popular, el *habeas corpus*, el bill de derechos y el acta de establecimiento. Esta serie de documentos de carácter jurídico regulan a conducta del rey y el gobierno en lo que toca a los derechos ciudadanos y a todos los factores que afectan la vida pública, particularmente al estado. La considerable limitación de la autoridad real implica que por encima de esta se encuentran las leyes; por lo tanto, el soberano no puede restringir la libertad de los ingleses.

Durante la edad media, la historia de Europa se escribe en buena parte con la influencia de los ingleses, debido a la capacidad organizativa del estado insular. En este periodo, las ambiciosas aventuras de la corona inglesa llevaron a la guerra de los cien años, etapa durante la cual, en una empresa militar única en la edad media, varios reyes ingleses, apoyados en sus respectivas aristocracias, pretendieron

conquistar y dominar grandes regiones de Francia. Para ello tuvieron que atravesar la peligrosa barrera marítima, signo inequívoco de la arrogancia que le daba el tener un estado altamente organizado y basado en la fuerza de sus propias leyes.

El precepto más importante de la llamada Carta Magna inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución General, en conclusión esta disposición contiene una verdadera garantía de legalidad, pues ningún hombre podía ser arrestado, o pulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de las pares y por las leyes de la tierra. En efecto, el concepto "ley de la tierra" equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, al *common law*, ordenamiento que se encuentra fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. La expresión de que ningún hombre puede ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo a la ley de la tierra, implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario. Pero, además, la Carta Magna, requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la ley terras, sino mediante juicio de los pares. Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, por lo que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se trata. Fue así como el artículo 46 de la Carta Magna inglesa reconoció al hombre libre, al *freeman*, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de los artículos 14 y 16 y en especial del primero, cuyo segundo párrafo expresa más pormenorizadamente las garantías insertas en el precepto anglosajón, por lo que podemos resumir, que la situación jurídica del gobernado en el derecho anglosajón se gestó y se definió de manera espontánea y natural dentro de la vida evolutiva del pueblo británico. La costumbre como práctica social reiterada y constante, fue suministrando los hechos que la

prudente interpretación de los tribunales, a través de los años, convirtió en normas de derecho, integrando así el *common law*, complementando en forma trascendental por los diversos escritos a que he aludido y configurando de esta forma lo que a nuestros días denominamos la Constitución Inglesa.

### C. Las Colonias Inglesas en América:

#### 1. Aspectos Históricos

Al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, recogida en el *common law*, y en la que sobresalía el espíritu de libertad. La opresión reinante en la metrópoli hizo que los colonos vieran en tierra americana el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana. Sin embargo, no todos los emigrantes eran perseguidos políticos; había quienes acudían a América en busca de fortuna y con el propósito de fundar empresas explotadoras. Así una compañía obtuvo de la corona inglesa la autorización para fundar una colonia en Virginia, habiéndose establecido posterior y sucesivamente otras en la misma forma. Poco a poco, la colonización en Norteamérica se fue extendiendo, y de esta forma surgieron las colonias de Massachusetts, Rhode Island, Connecticut, y otras que se fueron creando después.

#### 2. Su Vida Social, Política y Jurídica

Las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar colonia en América recibieron el nombre de cartas, que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Dichas cartas reconocen la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria, teniendo, sin embargo, el carácter de ley fundamental en cada colonia (*common law*), de tal manera que sus autoridades no podían actuar sino ciñéndose estrictamente a sus disposiciones. En esta forma, el constitucionalismo de Inglaterra se trasplantó a sus

colonias en América, organizadas ya políticamente por sus cartas de fundación, otorgadas por la corona. Por acontecimientos históricos que no voy a abordar en estas líneas las colonias inglesas en América decidieron emanciparse de la corona inglesa y erigieron sus cartas al rango de constituciones, en las que se destacaba entre otras cosas su autonomía gubernativa. En dichas constituciones particulares de las colonias inglesas se implanta el sistema de la división de poderes como garantía del gobierno, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a la asamblea y el judicial a los tribunales. En esas constituciones se consagran derechos fundamentales del individuo entre los que se encuentran por supuesto la defensa que viene implícita en la garantía de ser oído y vencido en juicio, es decir la de audiencia.

## VI. EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

### A. Antecedentes Históricos

En su lucha por la independencia, las colonias inglesas en América tuvieron que reunir sus recursos en contra de la metrópoli. Consumada ya la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes, por sí solas, aisladas unas de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de cualquier intento de nueva sojuzgación. Permanecieron, unidas para tener una permanencia más estable, y para que la misma fuera más duradera, se expidieron los llamados "artículos", cuyas signatarias fueron trece colonias, que más tarde fueron entidades federativas de la unión americana.

### B. Su Vida Social, Política y Jurídica

En dicho cuerpo normativo no se estableció aún la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya consignaba una liga entre ellos, inspirada en la mutua defensa de sus propios intereses, para lo cual cada estado se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio



depositó en un organismo que se llama "Congreso de los Estados Unidos", siendo su autoridad meramente consultiva, ya que no había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos.

Como el sistema de unión entre los estados norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los llamados "artículos", para cuyo efecto se verificó una convención en Filadelfia, encargada de reformarlos. Después de prolongados debates se formula el proyecto de Constitución Federal, que fue sometido a la consideración de los estados particulares en convenciones locales, o las que concurrieron los delegados que por ellos fueron nombrados.

Al ser aceptada la Constitución Federal, que en número de trece fueron las que originariamente lo hicieron,

Es importante hacer mención que por lo que respecta a los derechos que tenía el ciudadano frente a los gobernantes en dicha constitución no existía ningún apartado destinado a la enumeración de los derechos del gobernado. Omisión que se explica en razón de que el propósito de los autores de la misma era la unión de los estados confederados y por lo que respecta a los derechos del hombre frente a las autoridades los mismos se encontraban consagrados en sus propias constituciones particulares.

Fue después de algún tiempo que se hizo necesario realizar una serie de enmiendas a la Constitución de los Estados de Norteamérica, ello con el propósito de incluir en la misma los derechos que tiene toda persona frente a las autoridades, entre ellas se encuentran algunas que son de vital importancia para nuestro estudio y son las que se refieren a la garantía de legalidad, de audiencia, mismas que contemplan entre sus principios el derecho a la defensa en general.

CAPITULO SEGUNDO  
LA DEFENSA EN MATERIA PENAL EN MEXICO  
SUMARIO:

VII.- Época Precolombina: A.- Vida Jurídica de algunos pueblos Precortesianos: 1.- El Derecho Azteca.- 2.- Las Infracciones en el Derecho Azteca.- 3.- Los Órganos Aztecas de Impartición de Justicia y la Defensa Criminal.- B.- El Derecho de los Mayas. VIII.- El Virreinato: A.- Aspectos Históricos.- B.- Aspectos Legislativos.- C.- Aspectos Jurídicos.- D.- El Tribunal del Santo Oficio.- E.- El Abogado Defensor.- F.- El Juez Residencial.- G.- El Tribunal de la Acordada: 1.- Sus Funciones.- 2.- Los Trámites de los Juicios seguidos ante el Tribunal de la Acordada.- 3.- La Defensa ante el Tribunal de la Acordada.- H.- Principios Jurídicos de las Leyes Españolas.- I.- El Fuero Viejo de Castilla y el Derecho de Defensa.- IX.- El México Independiente: A.- La Revolución Política Insurgente.- B.- Las Garantías del Acusado en Materia Criminal.- C.- El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.- D.- La Constitución de 1824.- E.- Las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836.- F.- La Constitución de 1857 y los Juicios Criminales.- G.- La Constitución de 1917.

## VII. ÉPOCA PRECOLOMBINA

### A. Vida Jurídica de algunos Pueblos Precortesianos

El procedimiento penal no rigió de manera uniforme para la generalidad de pueblos pobladores del México precolonial, puesto que conformaban agrupaciones diversas gobernadas por diferentes sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación<sup>13</sup> y para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, entre otros, cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

El estudio del derecho prehispánico podemos dividirlo de la siguiente manera:

#### 1. El Derecho Azteca

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

---

<sup>13</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano... ob. Cit. Pág. 21

## 2. Las Infracciones en el Derecho Azteca

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro Jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quién decidía en definitiva.

## 3. Los Órganos Aztecas de impartición de Justicia y la Defensa Criminal

Los encargados de tales atribuciones estaban distribuidas en salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El rey era asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.<sup>14</sup>

Cabe apuntar que el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que iniciaran la persecución.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Editorial Porrúa, México, 1937, pág. 21

<sup>15</sup> *Idem*.

En materia de prueba existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; empero, se afirma que para lo penal; tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

El límite para resolver el proceso era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

## B. El Derecho de los Mayas

Entre los mayas, el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabés, y en combinación con estos funcionarios actuaban como abogados y alguaciles y cuya participación se destaca durante las audiencias, siendo que: la jurisdicción de los Batabés comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo el estado. La justicia era administrada en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Con relación a las pruebas existe gran certeza entre historiadores de la materia que hayan sido; la confesional, en virtud a las llamadas confesiones de pecados, y en otras expresiones encontradas en documentos históricos se dice que los procesados confesaban sus flaquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor

de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que se ha visto en diversos estudios el empleo de testigos para el perfeccionamiento en toda índole de contratos; y la presuncional pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso.

## VIII. EL VIRREINATO

### A. Aspectos Históricos

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron el sistema jurídico azteca, el texcocano y el maya.

Diversos cuerpos de leyes como la recopilación de las leyes de Indias, las siete partidas de Don Alfonso el Sabio, la novísima recopilación y muchas otras más, establecieron disposiciones procesales. En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, ni aunque las siete partidas, de manera más sistemáticas, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, "estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real".<sup>16</sup>

### B. Aspectos Legislativos

A medida que la vida colonial fue desarrollándose se presentaron diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular; se pretendía que las leyes indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1570 Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos y con el fin de limitar la invasión

<sup>16</sup> González Bustamante, Juan José, Principios del... Ob. Cit. Pág. 17

de competencias, recomendó a obispos y corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, dejándose de tener en cuenta, cuando contravinieran al derecho hispano.

### C. Aspectos Jurídicos

Cabe señalar que los funcionarios con atribuciones legales para perseguir el delito en la administración de justicia en materia criminal, tenían injerencia las siguientes personalidades: El virrey, los gobernadores y las capitanías generales, primordialmente.

Durante la colonia el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió la adopción de las medidas encaminadas a enfrentar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la colonia española, en su nuevo dominio.

Distintos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendían encauzar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el tribunal del santo oficio, la audiencia, el Tribunal de La Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más.

El malestar constante fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, la fundación de tribunales, con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

#### D. El Tribunal del Santo Oficio

El tribunal del Santo Oficio, ocupa un lugar importante en el orden cronológico y político debido a que se utilizó como gran instrumento policiaco contra la herejía.<sup>17</sup>

En España aparece reglamentada en la época de los Reyes Católicos, debido a que en 1470, Sixto IV expidió una bula facultándolos para asignar a los integrantes del tribunal.

Al establecer el Santo Oficio en Castilla, como Fray Tomás de Torquemada, formuló las primeras ordenanzas llamadas instrucciones antiguas, hasta que el inquisidor Fernando de Valdez publicó las nuevas que ríjieron con algunas variantes, hasta la ultimación del tribunal.

El tribunal del Santo Oficio de la inquisición para los indios occidentales, se funda el 25 de enero del año de 1569; y el 16 de agosto del año de 1570, el virrey San Martín Enríquez, recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando inquisidores generales a Don Pedro de Moya y Contreras, y a Don Juan de Cervantes.

Las personas que integraban dicho tribunal eran los inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez, se designaban: frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

---

<sup>17</sup> De la Maza, Francisco, El Palacio de la Inquisición, Pax Editorial, Instituto de Investigación, UNAM, México, pág. 20.



Los consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la "consulta de la fe", que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio optaba sujeta a la aprobación o rectificación.<sup>18</sup>

El promotor fiscal, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del "auto de fe".

### E. El Abogado Defensor

El abogado defensor, era el encargado de los actos de defensa; el receptor y tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados; y los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica, y además ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesaba al proceso. Los notarios refrendaban las actas de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alguaciles ejecutaban las aprehensiones, y los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente, de los reos.

El 22 de febrero del año de 1813, las cartas de Cádiz suprimieron el tribunal de la inquisición en México; se dio a conocer esa determinación el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII lo estableció nuevamente, y no fue sino hasta el 10 de Junio del año de 1820 cuando quedó suprimido definitivamente<sup>19</sup> una nueva etapa en el contexto jurídico de la Nueva España se inicia con la creación de la audiencia, tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones para solucionar problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las leyes de indias y sólo en defecto de éstas, por las leyes de Castilla.

<sup>18</sup> Pereyra, Carlos, *La Inquisición en México*, Editorial Porrúa, México, 1905, pág. 275

<sup>19</sup> *Ibidem*. Pág. 74

## F. El Juez Residencial

Las denuncias recibidas en España en contra de la conducta observada por Hernán Cortes, sus subordinados y demás autoridades, determinó que el poder real enviará a la Nueva España un juez residencial para que investigara y resolviera esos problemas, y aunque ya en época de Carlos V, a través de una cédula, se había decretado la instalación de la Audiencia, no fue sino hasta el 13 de diciembre del año de 1527 que se dictaron algunas instrucciones para integrarla.

Este tribunal estaba formado primordialmente por los funcionarios que a continuación se mencionan:

Los oidores, personas que investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del virrey, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los oidores.

Los alcaldes del crimen, eran funcionarios que conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había oidores, actuaban como tribunal unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaban en una sola persona; de hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la audiencia;

realizaban toda clase de aprehensiones excepto si se trataba del corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el virrey de la Nueva España. En el año de 1568 se prohibió conocer a los oidores de los asuntos criminales, y en consecuencia se abstuvieron de portar la vara de la justicia.<sup>20</sup>

Es importante en este estudio hacer alusión al llamado juicio de residencia, mismo que consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo, se les llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía de residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

Este juicio de residencia constaba de dos partes: una secreta, realizada de oficio y, otra pública para tramitar las denuncias de los particulares.

Para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

El juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento desde el cual principiaba a contarse el término que duraría y durante el cual se recibían los agravios: advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas.

El juez encargado de practicar la residencia era asesorado por "comisionados". Sus facultades consistían en dar a conocer los adictos, en poblaciones que, por la lejanía, resultaba difícil lo hiciera el juez, y también recababan las informaciones necesarias para la instauración del proceso.

---

<sup>20</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano... Ob. Cit., Pág. 31.

Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como a la moralidad, buenas costumbres y protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que permitiera comprobar los hechos; durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndolos saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa.

En la parte pública había acción popular, las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución. Toda querrella o demanda seguía los mismos trámites del juicio ordinario, pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de tal manera que presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.

Acto seguido, la causa se remitía al consejo de indias para el trámite de segunda instancia; pero debido a los peligros que corría tal documentación al enviarse a la península y también a la demora en recibirse, en el año de 1542 se acordó hacer lo propio, únicamente para las residencias tomadas a los gobernadores y a quienes fueran miembros integrantes de las audiencias, en todos los demás casos, la audiencia correspondiente, resolverá en segunda instancia.

En relación a las sanciones consistían en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y el destierro.

## G. El Tribunal de la Acordada

Es importante mencionar el denominado Tribunal de la Acordada, llamado así porque la audiencia en acuerdo presidida por el virrey así lo acordó en el año de 1710.

Este tribunal se integró con un juez o capitán llamado "Juez de Caminos", por comisarios y escribanos.

Su competencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Este tribunal era ambulante; no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro e iniciar una verdadera persecución en contra de los malhechores, inclusive con actos materiales de acometimiento.

Este Tribunal de la Acordada en el año de 1812 fue abolido por la Constitución Española de 1812.

### 1. Sus Funciones

Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, y cuando tenía noticia sobre un asalto o desordenes en alguna comarca llegaban haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla, y si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y dejaban expuesto el cadáver para escarmiento a los cómplices que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a cometer hechos de esa índole.

## 2. Los Trámites de los juicios seguidos ante el Tribunal de la Acordada

Esos juicios eran llevados en forma por demás rápida, ya que ello era fundamental para provocar la buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo y prevenir así los delitos.

## 3. La Defensa ante el Tribunal de la Acordada

Es importante remarcar que las leyes españolas se ocuparon, preferentemente, de proveer que el inculpado tuviera un defensor para que estuviese presente en todos los actos del proceso. En el fuero juzgo y en la nueva recopilación, se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de derecho y abogados del foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos, y la ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882, dispone que los abogados a quienes correspondía la defensa de los pobres, no podrían excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que clasificaran, según su prudente arbitrio, los decanos de los colegios donde los hubiese o, en su defecto, el juez o tribunal en que hubieran de desempeñar su cometido. Las organizaciones y colegios de abogados, tenían la obligación de señalar, de manera periódica, a algunos de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos. Desde entonces se les llamó abogados de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo.

Dichas disposiciones estuvieron vigentes en el virreinato desde antes de la proclamación de independencia de México y se condensaron en la provincia de la real audiencia de 21 de octubre de 1796, distinguiéndose entre el derecho de defensa y el beneficio de pobreza en los juicios criminales. Existe una distinción en las leyes españolas en lo que se refiere a: abogado defensor: se le reconoce el derecho de defensa, sin señalar diferencias entre ricos y pobres por considerarse imprescindible su actuación para la validez del juicio.

## H. Principios Jurídicos de las Leyes Españolas

La ley española consagra el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído antes, pero se permite en los juicios por faltas, llegar hasta la condena, así como en los delitos de contrabando y defraudación en que es posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía. Dispone el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, que los procesados deberán ser representados por procurador y defendidos por letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de formal procesamiento, y si no los nombrasen por sí mismo o no tuviesen aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaran. En el caso en que el procesado no hubiera designado procurador o letrado, se le requerirá para que lo verifique o se le nombraran de oficio, si el requerido no los nombra, cuando la causa llegue a estado en que necesite el concurso de aquellos o haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención.

### I. El Fuero Viejo de Castilla y el Derecho de Defensa

En el fuero viejo de Castilla, se permite a los litigantes elegir abogados, y en el fuero real se da el nombre de voceros a los abogados, y a los procuradores el de personeros, cuya intervención es indispensable en el proceso, teniendo a su cargo en las leyes de partida, la categoría de una función pública que solo veda a las mujeres.

## IX. EL MEXICO INDEPENDIENTE

### A. La Revolución Política Insurgente

Al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del decreto español de 1812 que creó "los jueces letrados de partido" con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al "partido" correspondiente; conservó un solo fuero para los

asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

#### B. Las Garantías del Acusado en Materia Criminal

La libertad personal fue objeto de las garantías siguientes: "ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión (artículo 207); in fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez (artículo 292); dentro de las veinticuatro horas se manifestara al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere (artículo 300); al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no lo conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son (artículo 301).

#### C. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

El 22 de octubre del año de 1814 se promulgó el llamado decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, y aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento que contenía una serie de principios inspirados en la filosofía de la revolución francesa y de la Constitución Española de 1812.

#### D. La Constitución de 1824

La Constitución de 1824, deposita el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a quienes se les señalaban sus atribuciones legales.



La administración de justicia en los estados y territorios se sujetaba a las reglas siguientes: se prestara entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros estados: El Congreso General uniformara las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos (artículo 145). Quedan prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya "semi plena prueba o indicio" de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales; entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación.

#### E. Las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836

Según las siete leyes constitucionales, el poder judicial se ejerce: por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juicios subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las cabeceras de Distrito de cada departamento. En el capítulo intitulado "prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal", se decretó lo siguiente: No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados en primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley; en cada causa sea cual fuere su cuantía y naturaleza no podrá haber más de tres instancias; una ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; todo prevaricación por cohecho o soborno, produce acción popular contra los magistrados y jueces que los aceptaron; toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglen un proceso producen su nulidad en lo civil, y hará también responsables a

los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que lo cometieran; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo sus pleitos civiles y criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de los jueces, árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier juicio civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar y todo lo demás relativo a esta materia, el mandamiento escrito y firmado del juez que debe proceder a la prisión, según el párrafo primero del artículo segundo de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según las circunstancias, en caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza. Para proceder a la prisión se requiere: I.- Que preceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención hasta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijara las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes sino cuando la prisión fuera por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla; cuando en el progreso de la causa y por constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención se tomara al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse el reo los cargos

correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obren en su causa, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena así como el delito es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia (artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 al 51).

#### F. La Constitución de 1857 y los Juicios Criminales

La Constitución de 1857 establece: "en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." "subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar..." "nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por las leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

La prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y esta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra manifestación de dinero, tampoco sucederá del término de tres días sin que justifique con auto de formal prisión motivado legalmente y con requisitos establecidos por la ley responsabilizándose a las autoridades que ordenan o consientan incluyéndose al alcalde o carcelero.

#### Los Juicios Criminales

En forma sistemática se ordena para los juicios criminales las garantías siguientes: "que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo

hubiere, que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de un Juez, que se le caree contra los testigos que depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija, el que, o los que le convengan".

A la autoridad judicial se le otorgará en forma exclusiva la facultad de imponer las penas, limitándose a la autoridad político administrativa a imponer corrección hasta de quinientos pesos o un mes de reclusión en los casos que determinen las leyes.

Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, se le otorgan facultades a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus códigos de procedimientos, quedando obligados a entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame (artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 90, 96, 97 y 98).

#### G. La Constitución de 1917

Al promulgarse la nueva carta fundamental de México, al triunfo de la revolución, constitucionalista acaudillada por Don Venustiano Carranza, se modificó el procedimiento penal en nuestro país, al abandonarse la teoría francesa que estructuró nuestros códigos y al quitar a los jueces el carácter de miembros de la policía judicial. Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita y en materia común federal y militar, existen organismos de peritos en derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado defensor. El secreto procesal del abogado defensor también se encuentra reconocido en nuestras leyes. El código penal dispone diversas sanciones y suspensión de profesión,

cuando la revelación de secretos sea hecha por personas que prestan servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial, la misma ley exceptúa de las sanciones que corresponden al encubrimiento específico a quienes no pueden ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo. Al defensor nombrado debe hacersele saber la designación recaída en su favor para que exprese si acepta el cargo y ante la autoridad judicial proteste su desempeño; debe intervenir en el procedimiento a partir del momento en que se le haga el discernimiento del cargo, pero está obligado a concurrir a la audiencia que precede al fallo, y si no lo hiciese, sin contar sin la previa autorización del procesado se le impondrá, por el tribunal, una corrección disciplinaria y se dará inmediatamente al procesado un defensor de oficio. En caso de que el faltista sea un defensor de oficio, se comunicará su audiencia al superior inmediato, para que le imponga la corrección disciplinaria que proceda y se le substituirá por otro.

Existen en la actualidad leyes que regulan el funcionamiento de las distintas defensorías de oficio.

**CAPITULO TERCERO**  
**MARCO CONCEPTUAL DE LA DEFENSA EN MATERIA PENAL**  
**SUMARIO:**

X.- Generalidades sobre la Defensoría Penal. XI.-El Licenciado en Derecho.- XII.- El Defensor Penalista. A.- Naturaleza Jurídica del Defensor en Materia Penal.- B.- La Defensa proporcionada por el Estado.- C.- La Defensoría de Oficio en Materia Penal.- D.- La Abogacía como Actividad Profesional para el ejercicio de la Defensa Penal.- XIII.- Principales Deberes Técnico Asistenciales del Abogado Defensor: A.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus Garantías. B.- La Averiguación Previa.- C.- Las Funciones del Defensor durante la Averiguación Previa. D.- El Procedimiento Penal.

## X. GENERALIDADES SOBRE LA DEFENSORIA PENAL

En relación al presente apartado podemos afirmar que toda persona que se hace cargo de la defensa de los derechos de otra ante cualquier tribunal, deberá de entenderse que se le nombra porque la persona a defender le tiene confianza. Lo que debe de ocurrir aún y en los supuestos en que el defensor no sea nombrado por el interesado, sino nombrado por ministerio de ley. De otro modo la defensa sería imposible, ya que sin la existencia de esa confianza difícilmente el patrocinado proporcionaría a su defensor aquellos elementos que frecuentemente se relacionan con problemas de la vida íntima o del fuero de la conciencia.

Sin embargo, parece indudable que en esa confianza existen gradaciones y matices diferenciales.<sup>21</sup> Cuando una persona necesita el asesoramiento o la defensa de un conocedor de la ley y elige el que más le agrada entre los abogados que ejercen la profesión, no hay duda de que le otorga una confianza de tipo personal; mientras que esa confianza tiene carácter genérico cuando aquella persona se limita a aceptar el abogado que se le designa judicialmente, pienso que ocurre por ejemplo con un médico al cual acudimos porque le tenemos cierta confianza, ello en atención a que el mismo ha sido recomendado a nosotros por otra persona que quizás tenía el mismo padecimiento que nosotros y con él encontró alivio a sus dolores, es lo mismo que pasa con los abogados, cuando son recomendados por alguna persona, para que los mismos se hagan cargo de la defensa de otra.

Francesco Carnelutti apunta en su libro intitulado "Lecciones Sobre el Proceso Penal; que en un principio la elección de defensor era libre, sin otro límite que la confianza del imputado", y de origen histórico se encuentra en la institución la clientela. Esa libertad de elección de la clientela –sigue apuntando el autor citado- se fue luego restringiendo a los efectos de exigirse que recayese en técnicos del derecho y del procedimiento, es decir en abogados o en procuradores, porque la función del defensor no se limita a llenar una necesidad de aquel que lo llama, sino también a

---

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Editorial Omeba, Buenos Aires 1976, pág. 89

facilitar la labor del juez, en igual medida que lo hace el ministerio público. No obstante predomina y es justo que predomine el nombramiento del imputado, el cual se llama en el lenguaje de la práctica y de la ley nombramiento de confianza; porque lo que la ley prefiere es que la defensa sea ejercida por quien goce de la confianza del imputado. Y añade "Es justo que sea así; en primer lugar, el interés del imputado lo estimula a escoger el defensor que más valga: se comprende que no todos los técnicos admitidos al ejercicio de la defensa puedan presentar la misma idoneidad..."

Todavía advierte Carnelutti: "No se debe creer, pues, que el nombramiento de confianza contraste con el carácter público del oficio y que con la progresiva transformación de la figura del defensor esté destinado a desaparecer. Importa más bien observar que el defecto o la ineficacia del nombramiento de oficio, el cual no debe considerarse como un subrogado del nombramiento de parte; el Juez, cuando el imputado no provee a ello, nombra el defensor no tanto porque la parte, cuanto porque el proceso, no quede sin defensa; en lugar de un subrogado del nombramiento de confianza, el nombramiento de oficio es un modo concurrente con el de procurar al proceso un defensor idóneo".<sup>22</sup>

## XI. LICENCIADO EN DERECHO

Con motivo de la defensa en materia penal, como campo en el que se pueden desenvolver los Licenciados en Derecho, profesional que si nos preguntáramos quién es, contestaríamos sin duda lo siguiente: el Licenciado en Derecho es el profesional dedicado a defender en juicio los derechos de los litigantes o personas en conflicto y también aconsejar sobre las diversas cuestiones jurídicas que se le consulten.

Es el profesionista con amplios conocimientos en materia jurídica incluyendo en tal conocimiento el aspecto doctrinal y práctico que se requiere para poder ser útil en nuestra sociedad, es como me lo enseñó alguien a quien, recuerdo con gran cariño

<sup>22</sup> Carnelutti, Francesco, Lecciones sobre el Proceso Penal, Tomo I, Editorial Aries, Italia, 1950, pág. 240



“el abogado es un sacerdote, es alguien que siempre deberá estar alerta, y que nunca dejará de estudiar si es que toda su vida quiere serlo”.

Es indispensable citar en este apartado unas líneas del libro del señor Licenciado Ángel Osorio, intitulado “El Alma de la Toga”, letrado que al dar una definición del Licenciado en Derecho refiere lo siguiente: “La abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro Título universitario no es de “Abogado”, sino de “Licenciado en Derecho”, para poder ejercer la profesión de “Abogado”. Basta, pues leerle para saber que quien se dedique a la vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los Tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero Abogado, no.

La universidad preside una formación científica;<sup>23</sup> por lo anterior podemos concluir que el Licenciado en Derecho será la persona con conocimientos jurídicos y técnicos para defender los intereses de las personas que requieran de asesoría en el campo del Derecho.

## XII. EL DEFENSOR PENALISTA

El defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales el autor del delito y su asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

El defensor, a decir del profesor Guillermo Colín Sánchez, complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica.<sup>24</sup>

De acuerdo al autor citado en este apartado “La posición del defensor en materia penal ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un

<sup>23</sup> Osorio, Ángel, “El Alma de la Toga”, Imprenta Priego, Madrid, 1922, pág. 20.

<sup>24</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Opus, Cit., pág., 175

representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta."

Asimismo, y tomando en cuenta como punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce funciones por disposición de la ley y por la voluntad del mandante (procesado), no reúne los elementos característicos del mandato. La designación del defensor y los actos que lo caracterizan se ciñen estrictamente a los actos procesales, que en todos sus aspectos, están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

La voluntad del defensor no se rige en forma total por la voluntad del procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa de su defensa; tal es el caso que se presenta cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual la ley le concede plenas facultades.

#### A. Naturaleza Jurídica del Defensor en Materia Penal

Al defensor no se le debe de considerar como auxiliar de la administración de justicia, ya que estaría el mismo obligado a romper el secreto de su cliente, y además porque si es miembro de la administración de justicia recibiría emolumentos y pago de salarios por parte de la misma.

Por lo anterior, la personalidad del defensor en el derecho mexicano es clara y definida; si bien es cierto que está ligada al indiciado como tal, al acusado, etc., en cuanto a los actos que deberá de desarrollar, también lo es que no actúa con el carácter de un representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que en el mismo desarrolla obedecen, en todo, al principio de legalidad que gobierne al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan, en forma principal, la acusación, la defensa y la decisión.

El defensor colabora con la administración de justicia; en un sentido estricto, sus actos no se constriñen únicamente al consejo técnico o al simple asesoramiento del procesado, ya que él mismo obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensa.<sup>25</sup>

#### B. La Defensa proporcionada por el Estado

En el orden federal y en la justicia del fuero común, el estado ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aun teniéndolo, no lo designan. El servicio de la defensoría de oficio es gratuito y obligatorio y los servicios que por ese conducto proporciona el Estado son el de patrocinio y asistencia jurídica para la adecuada defensa en materia penal.

Al respecto la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, establece:

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Defensoría, la unidad administrativa encargada de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.
- II. Dirección General, la Dirección General de Servicios Legales, que actúa por sí o a través de la Defensoría de Oficio y que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

---

<sup>25</sup> Ibidem, pág. 180

III. Consejo, el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

IV. Consejería, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

V. Se deroga (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de junio de 2000).

Artículo 3.- La Defensoría de Oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General.

Artículo 4.- La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 5.- Para el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas, la Defensoría contará con defensores de oficio, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo.<sup>26</sup>

En el fuero federal, el jefe y los miembros del cuerpo de defensores son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, residen en donde tienen su asiento los poderes federales y están adscritos a los tribunales federales incluyendo la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>26</sup> Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., 24ª edición, México, 2013, pág. 191

### C. La Defensoría de Oficio en Materia Penal

La Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal depende del Jefe de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.

Los defensores de oficio cuentan con personal administrativo, peritos y trabajadores sociales y están adscritos a las oficinas de averiguaciones previas, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Juzgados Calificadores, Juzgados de Paz en Materia Penal, Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juzgados Civiles, Juzgados Familiares, Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La adscripción de los defensores de oficio a las oficinas de Averiguaciones Previas se justifica en virtud de que todo indiciado, desde el momento de su aprehensión, podrá nombrar abogado a persona de su confianza para que se encargue de su defensa y en su defecto, por falta de una o de otro, el ministerio público le designa uno de oficio.

Para el ejercicio de sus funciones los defensores de oficio deberán de cubrir ciertos requisitos mismos que se encuentran establecidos en la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en sus artículos 15 y 16, que a la letra dice:

Artículo 15.- Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

Los defensores de oficio se auxiliarán en el desempeño de sus funciones con trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario.

La remuneración de los Defensores de Oficio será equivalente, al menos a la categoría básica que corresponda a Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a Juzgados del Fuero Común, sin perjuicio de que la Defensoría de Oficio se estructure con los niveles necesarios que, atendiendo a las materias de la propia defensoría, responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los defensores acorde con ellos.

Artículo 16.- Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público mediante convocatoria que la Consejería publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Ello en concordancia con la garantía que consagra el artículo 20, Apartado B, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le asignará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".<sup>27</sup>

#### D. La Abogacía como Actividad Profesional para el ejercicio de la Defensa Penal

La abogacía constituye el ejercicio de una actividad profesional libre que –como la medicina y cualquier otra profesión- debe ser económicamente sostenida por quienes utilizan los servicios de asesoramiento o de patrocinio de los profesionales.

De ahí que cada consultante o cada litigante traten de acudir al abogado que consideren más apto por sus condiciones de cultura, de honestidad, de palabra y en

<sup>27</sup> Carbonel, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, 164 edición, México, 2011, pág. 47

ocasiones, de especialización. Precisamente por eso se estima que la defensa no se puede desenvolver plenamente si no es en función de confianza, derivada de la facultad de elección por parte del cliente.

Pero en ocasiones esa facultad no se puede ver cristalizada si la persona que se le acusa de ser autor de un delito no cuenta con medios suficientes como para pagar los servicios de un letrado, y para salvar dicha dificultad se creó la denominada defensoría de oficio, gratuita, proporcionada por el Estado.

Al efecto citamos algunas palabras de un autor argentino, Adolfo E. Parry, en su libro *Ética de la Abogacía* "la defensa gratuita del abogado al pobre, es una supervivencia de una antigua función de la defensa del derecho del oprimido injustamente, y ello explica, aún hoy, el carácter de carga pública que tiene el patrocinio. La sociedad no puede vivir sin justicia. La justicia exige la defensa del derecho".<sup>28</sup>

### XIII. PRINCIPALES DEBERES TÉCNICO-ASISTENCIALES DEL ABOGADO DEFENSOR

#### A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus Garantías

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en su artículo 16, Párrafo Primero indica: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" (D.O.F. 01-06-09).

El precepto anterior menciona formalidades esenciales y aunque el uso de la terminología es poco técnico, advertimos que el constituyente de 1917 se refiere a la obligatoria observancia de aspectos, como la acusación y la defensa; presupuesto, el primero, indispensable para hacer surgir la función jurisdiccional; es decir, que se

<sup>28</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Ob. Cit., pág. 93

observen todos aquellos actos calificados como garantías y que por ello son esenciales. Esto nos conduce a considerar la existencia de otras formalidades llamadas secundarias, con carácter distinto al de garantía de audiencia consagrada en el precepto mencionado, y en cuyo caso son los elementos o formas necesarias para que se dé legalmente el proceso.

Si la palabra "forma", equivale a la conformación, a la estructura, a la determinación exterior de la materia, "la forma de los actos procesales", es el modo en que éstos se manifiestan; "las formalidades" son los requisitos que deben cumplirse en los procedimientos judiciales. "Forma", es el género de todas las cosas; "formalidad", es la especie, es a la vez una forma reglamentada por la ley con efectos jurídicos. "La solemnidad", en cambio, es la fórmula ritual o protocolo de que están revestidos (por exigencia legal) algunos actos procesales, como en los casos previstos por el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal..." y que se refiere a la toma de protesta de conducirse con verdad que se le hace a alguna persona que interviene como testigo en un proceso penal y que versa de la siguiente manera: ¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?, al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

Tal y como se ha establecido en líneas anteriores, en nuestro ámbito jurídico mexicano, los actos de defensa están regidos por un sistema de libertad y los puede llevar a cabo el sujeto activo del delito de que se trata, la persona o personas de su confianza, ambos y el defensor de oficio.

Lo establecido por el constituyente de 1917 fue la obligatoriedad de la defensa durante el proceso, estableciendo con tal proceder una garantía de seguridad jurídica.

El procesado, de conformidad con lo establecido en la ley, puede por sí mismo llevar a cabo los actos de su defensa; pero si la institución que nos ocupa en el presente



trabajo debe de estar en manos de personas conocedoras de la técnica jurídica (abogados), lo anterior no solo desvirtúa la función del abogado defensor, sino que deja en total estado de indefensión dicho proceder, ya que si la persona del acusado no es perito en derecho, lógicamente la defensa del procesado no será la adecuada y en consecuencia los resultados no serán demasiados exitosos.

Pero tal y como se prevea por nuestra legislación procesal penal, en la práctica es difícil que se deje a cualquier persona que se vea involucrada en la comisión de algún delito sin la asistencia jurídica correspondiente y a cargo del profesional que se le designe, ya sea durante la averiguación previa, o bien dentro del proceso mismo.

## B. La Averiguación Previa

El abogado es patrocinante y no representante, procurador; no actúa en lugar de la parte, sino que le supedita sus conocimientos jurídicos, habla en su favor. En sí, no puede hacer otra cosa que proporcionar el material para los actos de las partes, redactando los escritos que la parte firma o analizando el debate oral la cuestión de derecho (abogando), mientras que la parte expone los hechos".<sup>29</sup>

## C. Las Funciones del Defensor durante la Averiguación Previa

Dentro de las funciones del defensor en materia penal, en su intervención dentro de la averiguación previa se encuentran:

Estar presentes en el momento en que su defendido rinde su declaración ante la autoridad correspondiente; entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento; asesorar y auxiliar a su defensa en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente; señalar en actuaciones lineamientos legales adecuados y

<sup>29</sup> García Ramírez, Sergio, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Séptima Edición, Porrúa, México, 1993, pág. 15.

conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado; solicitar al ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defensa, cuando no existan datos suficientes para su consignación; vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado; y las demás que ayudan a realizar una defensa conforme a derecho que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Para que los actos de defensa principien, es importante que el defensor acepte el cargo conferido, lo que deberá hacerlo ante la autoridad que corresponda, es decir ante el agente del ministerio público que conozca de la averiguación previa, para que tan pronto lo acepte se haga constar dicha circunstancia.

A partir del momento de la aceptación del cargo, el defensor está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que se le está confiriendo por el acusado.

Con lo anterior podemos establecer que los actos de defensa están condicionados a la aceptación del cargo por el defensor, pero de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 69, en el que se establece lo siguiente: "En todas las audiencias el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente..."

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia, el ministerio público, según el caso, preguntarán siempre al acusado, antes de correr la misma, si quiere hacer el uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 33.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Defensoría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia

Artículo 34.- Son obligaciones de los defensores de oficio:

- I. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento;
- II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;
- III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;
- IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;
- V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados a favor del solicitante del servicio.
- VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomiendan, desde su inicio hasta su total resolución;
- VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados de asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo.
- VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados y remitir copia de ella al Director General con suficiente

anticipación para su desahogo, para que, en caso necesario, se designe un defensor sustituto;

IX.-Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuere indispensable para su conocimiento y control;

X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;

XII. Auxiliar plenamente a los defensos; patrocinados y asesorados, en los términos de esta Ley;

XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría;

XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;

XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

XVII. Las demás que les señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 36.- Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, así como las especializadas en materia de adolescentes realizarán las siguientes funciones prioritarias: GODF 14-Nov-07

- I. Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso o el Agente del Ministerio Público: GODF 14-Nov-07.
- II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;
- III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;
- IV. Entrevistarse con el indicado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento...“ GODF 14-Nov-07
- V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;
- VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

- VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y
- IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 37.- Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz, Penales y de Justicia para adolescentes, realizarán las siguientes funciones prioritarias: GODF 14-Nov-07.

- I. Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;
- II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;
- III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;
- IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;
- V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;
- VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;

- VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;
- VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;
- IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad; por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y GODF 14-Nov-07
- X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 38.- Los defensores de oficio asignados al área de Salas Penales y de justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendrán las siguientes funciones prioritarias: GODF 14-Nov-07

- I. Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;
- II. Anotar en el Libro de Registro de la Defensoría de Oficio el número de Sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de Toca, fecha de la audiencia de vista y Magistrado ponente, a efecto de proporcionar la

orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;

III. Informar el trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;

IV. Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en Derecho proceda a favor de su representado;

V. Realizar los trámites conducentes, a fin de obtener la libertad provisional de los internos;

VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios;

VII. Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales; y

VIII. Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 39.- Los defensores de oficio adscritos a juzgados cívicos, realizarán las siguientes funciones prioritarias;

I. Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el infractor o el Juez Cívico;

II. Estar presente en su declaración y utilizar todos los medios legales en beneficio de su defenso; y

III. Las demás que coadyuven a realizar una defensa integral.



Artículo 40.- Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público.

Artículo 41.- En el caso señalado por el Artículo 13 de esta ley, los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Analizar los casos que les sean encomendados, señalando a él o los solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes; y
- II. Las demás que les otorguen la presente ley y otros ordenamientos.

Un deber, no sólo jurídico, sino también de carácter moral es el de guardar el secreto profesional.

El defensor, al depositar su confianza en el defensor, lo hace con la absoluta convicción de que ésta no lo defraudará en todo aquello que le ha confiado, porque en otras condiciones no solicitaría sus servicios.

El deber que contrae el defensor en relación con quien le ha confiado un secreto no sólo no debe ser defraudado nunca, porque si así fuera, resultaría afectado no sólo el derecho de defensa del procesado sino también el interés de la sociedad. Si bien es cierto que la obtención de la verdad es aspecto importante y al que deberá atender en todo momento el defensor, durante el proceso, el órgano jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo aquello que se traduzca en un acto

de defensa, por lo que jamás la autoridad que conozca de los hechos que se investigan en un proceso penal deberá de guardar cierta distancia en relación a presionar al defensor para que falte a su deber de guardar con gran recelo, los secretos que le confía su defenso.

La revelación del secreto profesional, se traduce también en la comisión de un delito en el que la tutela penal tiene por objeto, la protección de la libertad y de la integridad social.

En relación a la revelación de secretos por parte de la persona que efectúa actos de defensa. El Código Penal para el Distrito Federal establece en su Artículo 213 lo siguiente:

"Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años".

En relación con el nombramiento de Defensor de Oficio, es necesario hacer referencia a lo que establece el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, en las Diligencias de Averiguación Previa, en su artículo 269, fracción III, apartado b, en los términos siguientes:

“Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio”.

Es muy común que en las agencias del ministerio público (refiriéndose únicamente al Distrito Federal) la figura del defensor está demasiado deformada y en ocasiones ridiculizada, ya que ante la presencia de la representación social, el papel del abogado se reduce únicamente a estar cerca de su defenso, pero sin hacer ningún tipo de manifestación, ya que es el agente del ministerio público la persona con amplias facultades para decidir si tiene mayor intervención o no, lo que viene a ser una realidad imperante en nuestra sociedad y un cáncer para nuestro sistema jurídico, que conlleva a un estado de indefensión para aquellas personas que acudan ante dicha representación social.

El ministerio público con las pruebas que se le aportan en su oportunidad y previos los requerimientos legales establecidos en la Constitución General de la República determina si dichos elementos quedaron satisfechos, supuesto que es el que está actuando y que se encuentra establecido en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, así como los fundamentos establecidos para efecto de determinar la competencia de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, regulados en la Ley Orgánica correspondiente, así como los artículos del Código Penal del Distrito Federal que determinen el tipo delictivo de que se trate y por el cual se está pidiendo la consignación ante los Juzgados Penales, ya sea de Paz, del Fuero Común, o bien del Fuero Federal los requisitos anteriores se encuentran insertos en el pliego de consignación correspondiente.

Artículo 159.- La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.

Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquél que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 160.- No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, Título Décimo-segundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Tercero, Capítulo Único, "La Acción Penal" se regula en sus artículos 136 al 141.

Asimismo en su Título Cuarto, Capítulo I, "Reglas Generales de la Instrucción" se regulan en sus artículos 142 a 152 bis.

Igualmente en su Capítulo II "Declaración Preparatoria del Inculpado y Nombramiento del Defensor", se regulan en sus artículos 153 a 160.

Finalmente el citado Ordenamiento señala en su Capítulo III, "Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar", se regulan en sus artículos 161 al 167.

#### D. El Procedimiento Penal

El procedimiento penal se divide durante su tramitación en cuatro periodos a saber, que van de la averiguación previa a la consignación a los tribunales llamada también la fase preprocesal, misma que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal en contra de quien o quienes hubiesen intervenido en la comisión de algún acto delictuoso. Es el medio preparatorio al ejercicio de la acción. Es en esta fase que el ministerio público, recibe las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que estén determinados por la ley como delitos: practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

La indagatoria o averiguación previa la lleva a cabo el agente del Ministerio Público como fase preparatoria el ejercicio de la acción penal. La función desarrollada por el ministerio público es de vital importancia ya que para que pueda darse válidamente el proceso penal es menester que se cumplan con una serie de exigencias de carácter técnico por parte de la representación social y es precisamente en la fase denominada averiguación previa en la que se gestan los elementos que posteriormente darán origen al procedimiento penal.

Es importante mencionar que dentro del proceso penal, es menester que las partes que intervienen en el mismo cumplan con ciertas formalidades a saber, considerando el proceso como una relación jurídica, adviértase que, en esas condiciones, existirán una serie de actos desarrollados por los sujetos de la misma; pero tienen su origen en disposiciones legales, producirán consecuencias jurídicas dentro del proceso; esto será característico de toda actividad procesal, razón por la cual les llamamos actos jurídico-procesales, mismos que, obedeciendo a una técnica especialmente determinada, harán manifiestos los fines específicos del proceso penal, estos a su vez, permitirán que se lleve a cabo el objeto fundamental del procedimiento, es decir, la individualización de las sanciones. Consecuentemente, los actos jurídicos procesales provienen de mandatos expuestos de la ley; determinan la constitución, el desarrollo y fines del proceso.<sup>30</sup>

"Los actos procesales están caracterizados por el contenido de la voluntad de los intervinientes en la relación procesal y se manifiestan en orden cronológico de tal manera que, se coordinan en una sucesión lógica; un acto encuentra su antecedente en otro; un acto es consecuencia de otro, y todos están destinados a un fin."<sup>31</sup>

Los actos procesales están sujetos a formas, formalidades, y en algunos casos, a ciertas solemnidades.

---

<sup>30</sup> Colín, Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano ... Ob. Cit.* Pág. 232

<sup>31</sup> Florian, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1968, pág. 6.

**CAPITULO CUARTO  
REGULACION APLICABLE A LA DEFENSORIA  
EN MATERIA PENAL  
SUMARIO:**

**XIV.- Legislación Procedente. A.- Nacional Mexicana. 1.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º, 5º, 14, 16, 19, 20, Apartado B, Fracción VIII; Artículos 103 y 107; Artículo 133. **2.-** Ley de Amparo: Artículos 1º, 4º, 5º, Fracción III, inciso c, 16, 17, 22 Fracción II, 27, Segundo Párrafo, 28 Fracción III, 30, 37 Primer Párrafo, 76, 76 bis. **3.-** Ley de Profesiones: Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º, 23, 24, 25, 28, 36, 61, 62, 71 y 73. **4.-** Código Federal de Procedimientos Penales: Artículos 136 a 141 Fracción VIII; Artículos 154 a 160. **5.-** Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: Artículos 269 Fracción III, incisos b, c y d; 287, 290, 292, 294, 295, 296, 514, y demás relativos. **6.-** Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 26 bis, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42. **B.- Internacional: 1.-** Carta Magna Inglesa de 1215; Artículos 38, 39, 40, 52.- **2.-** Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): Artículos 7º, 8º, 9º, 16º.- **3.-** Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Artículos 2º, 7º, 8º, 10º, 11º.- **4.-** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948), Artículos I, II, XVIII, XXV, XXVI.- **5.-** Convención Americana de Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969), Artículos 1, 2, 5, 7, 8, 24, 25.

## XIV. LEGISLACIÓN PROCEDENTE

### A. Nacional Mexicana

#### 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### Artículo 1º

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que



atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### Artículo 5º

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

#### Artículo 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

## Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento (D.O.F. 01-jun-09).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (D.O.F. 01-jun-09).

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. (D.O.F. 18-jun-08).

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (D.O.F. 18-jun-08).

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (D.O.F. 18-jun-08).

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (D.O.F. 18-jun-08).

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días (D.O.F. 18-jun-08).

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia (D.O.F. 18-jun-08).

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal (D.O.F. 18-jun-08).

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirá, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia (D.O.F. 18-jun-08).

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. (D.O.F. 18-jun-08).

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor (D.O.F. 18-jun-08).

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá

existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes (D.O.F. 18-jun-08).

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio (D.O.F. 18-jun-08).

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos (D.O.F. 18-jun-08).

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley (D.O.F. 18-Jun-08).

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente (D.O.F. 18-jun-08).

#### Artículo 19

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (D.O.F. 18-jun-08).

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso (D.O.F. 18-jun-08).

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad (D.O.F. 18-jun-08).

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente (D.O.F. 18-jun-08).

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación y proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal (D.O.F. 18-jun-08).

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades (D.O.F. 18-jun-08).

#### Artículo 20, Apartado B, Fracción VIII

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (D.O.F. 18-jun-08).



## Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.<sup>32</sup>

## 2. Ley de Amparo

### Artículo 1º

El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septuagésima Novena edición, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, D. F., 2012.

#### Artículo 4º

El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

#### Artículo 5º, Fracción III, inciso C

La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

#### Artículo 16

Sí el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Sí apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el

juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

#### Artículo 17

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

#### Artículo 22 Fracción II

Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

#### Artículo 27, Segundo Párrafo.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

### Artículo 28 Fracción III

A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

### Artículo 30

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

- I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse;

- II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el

empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

#### Artículo 37 Primer Párrafo.

La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

#### Artículo 76

Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

## Artículo 76 Bis

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente.

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;
- III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;
- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;
- V.- A favor de los menores de edad o incapaces.
- VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.<sup>33</sup>

### **3. Ley de Profesiones y la Capacidad de Realizar Actividades Profesionales Jurídicas**

La presente Ley establece los requisitos que deberá de reunir cualquier persona para poder llevar ejecutar una actividad de carácter profesional y que la misma requiera de título legalmente expedido en los términos de la presente Ley.

---

<sup>33</sup> Ley de Amparo, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, D. F., 2013.

### Artículo 1º

Título profesional es el documento expedido por instituciones del estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrando tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras disposiciones aplicables.

### Artículo 2º

Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

### Artículo 3º

Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

### Artículo 4º

El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas, que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.



#### Artículo 7º

Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

#### Artículo 8º

Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos para las leyes aplicables.

#### Artículo 10º

Las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las fijan.

#### Artículo 11º

Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

#### Artículo 12º

Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

#### Artículo 23

Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, y anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.
- III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;
- VI. Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII. Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación.
- VIII. Determinar de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social;
- IX. Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- X. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;

- XI. Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- XII. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- XIII. Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la Dirección;
- XIV. Integrar y mantener una base de datos actualizada con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XV. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

#### Artículo 24

Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

#### Artículo 25

Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2º y 3º, se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;
- II. Poseer títulos legalmente expedidos y debidamente registrados, y.
- III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

#### Artículo 28

**En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.**

De donde podemos colegir que no es necesario ser abogado con título legalmente expedido por la Dirección General de Profesiones para poder defender a una persona que se encuentra implicada en una causa criminal, lo que deberá de precisarse en dicha ley, ya que las personas que no tengan el título correspondiente no podrán actuar en un juicio de carácter penal, ya que la misma no cuenta con los conocimientos académicos ni técnicos necesarios, situación que al llevarse a la realidad pone en peligro el éxito de una causa penal.

#### Artículo 36.

Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confieren por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

#### Artículo 61

Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal.

#### Artículo 62

El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados es el artículo 26 de esta ley.

#### Artículo 71

Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares o empleados que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieran dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieren sido la causa del daño.

#### Artículo 73

Se concede acción popular, para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.<sup>34</sup>

### **4. Código Federal de Procedimientos Penales**

#### Artículos 136 a 141 Fracción VIII

En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

---

<sup>34</sup> Ley de Profesiones, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S. A. de C. V., Enero 2013.

- I. Promover la incoación del proceso penal;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectiva; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal.

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpadlo no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o

VI. En los demás casos que señalen las leyes.

Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y(o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

Artículo 139.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.

Artículo 140.- En los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 294 y 295 del presente Código.

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

#### Artículo 154 y 160

Tal Ordenamiento señala las condiciones que deberá de reunir la persona del defensor y entre los artículos del mismo se establece al respecto lo siguiente: "Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y si entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza. Advirtiéndose que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Prohibiciones para ser defensor en materia penal.

Artículo 160.- No pueden ser defensores: "los que se hallan presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo segundo, título décimo segundo del libro segundo del Código Penal, ni los ausentes que por el lugar en el que se encuentren no pueden acudir al tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga además del designado, un defensor



de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa...”

Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.<sup>35</sup>

De lo anterior se puede desprender con diáfana claridad que para ser defensor en materia penal no se necesita título profesional de abogado para el caso de ser designado por el inculpado para defenderlo, pero sólo como persona de confianza, misma que deberá de ser asistida por un abogado con título legalmente expedido.

## **5. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal**

En el derecho mexicano los actos de defensa están regidos por un sistema de amplia libertad, ya que pueden ser realizados: Por el sujeto activo del delito, “la persona o personas de su confianza”, “ambos” y el defensor de oficio.

El constituyente de 1917, estableció como garantía de seguridad jurídica la obligatoriedad de la defensa durante el proceso.

El procesado de acuerdo a lo anteriormente expuesto puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa; en la práctica el procesado siempre está llevando a cabo actos en su defensa, pero lo usual es que el técnico en la materia sea quien los realice.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley, el procesado está facultado para designar a la persona o personas de su confianza para que se encarguen de los actos de defensa, pero puede dicho nombramiento recaer en persona que no se encuentra capacitada para llevar a cabo los mismos.

---

<sup>35</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones Lebuk, S. A, de C. V., Décima Edición, México, D. F., 2011.

Artículos 269 Fracción III incisos b, c y d; 287, 290, 292, 294, 295, 296, 514 y demás relativos

Artículo 269, Fracción III, incisos b, c, y d: "Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare:

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

Artículo 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar o en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

En la misma diligencia se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias: GODF 08-Enero-08.

Artículo 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

Artículo 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este Código.

Artículo 295.- El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.

Artículo 296.- Si el inculpado tuviere varios defensores estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

Artículo 514.- Los defensores de oficio podrán excusarse:

- I. Cuando intervenga un defensor particular; y
- II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., Vigésima Cuarta edición, México, D. F., 2013. Pág. 150

## **6. Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal<sup>37</sup>**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Defensoría, la unidad administrativa encargada de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal;
- II. Dirección General, la Dirección General de Servicios Legales, que actúa por sí o a través de la Defensoría de Oficio y que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- III. Consejo, el Consejo de Colaboración de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal;
- IV. Consejería, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- V. Se deroga. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de junio de 2000).

Artículo 3.- La Defensoría de Oficio y la asesoría jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, y serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio, dependiente de la Dirección General.

---

<sup>37</sup> Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., 24ª edición, México, 2013, p.p. 191.

Artículo 4.- La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 5.- Para el ejercicio de las funciones que tiene legalmente encomendadas, la Defensoría contará con defensores de oficio, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo.

Artículo 15.- Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los defensores de oficio se auxiliarán en el desempeño de sus funciones con trabajadores sociales, peritos y demás personal necesario.

La remuneración de los Defensores de Oficio será equivalente, al menos a la categoría básica que corresponda a Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a Juzgados del Fuero Común, sin perjuicio de que la Defensoría de Oficio se estructure con los niveles necesarios que, atendiendo a las materias de la propia defensoría, responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los defensores acorde con ellos.

Artículo 16.- Para ocupar el cargo de defensor de oficio se celebrará un concurso de oposición, mismo que se hará del conocimiento público mediante convocatoria que la Consejería publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

Artículo 17.- Para estar en posibilidades de participar en el examen de oposición se deberá acreditar ante la Dirección General:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional expedida y registrada por la autoridad competente;
- III. Tener cuando menos 1 año de ejercicio profesional en actividades relacionadas directamente con la defensa jurídica de las personas; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso considerado grave por la ley.

Para efectos de la fracción III de este Artículo, se podrá tomar en cuenta el tiempo de servicio social que el aspirante o defensor de oficio hubiere cumplido como pasante en la propia Defensoría.

Artículo 18.- El examen de oposición se aplicará en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria, la cual deberá hacerse por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la oposición.

Para ser aceptados en el examen de oposición, los aspirantes deberán presentar su solicitud ante la Dirección General desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta con siete días de anticipación al señalado para el examen.

Artículo 19.- El Jurado para el examen de oposición se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes y estará integrado por:

- I. El Consejero Jurídico, quien fundirá como Presidente del Jurado.
- II. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; y

### III. El Director General de Servicios Legales.

El Jurado designará un secretario de entre sus miembros.

Artículo 20.- El concurso de oposición consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán en la fecha y hora que determine el Jurado.

La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias de la asistencia jurídica. Los temas sobre los que versará la prueba teórica se elaborarán por los miembros del Jurado y se colocarán en sobres cerrados para efectos de su sorteo.

Para la prueba teórica los sustentantes se reunirán ante el Jurado, y cada uno elegirá, a indicación de éste, uno o más sobres que contengan los temas a desarrollar. La prueba consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del Jurado hagan al sustentante, sobre las materias relacionadas con la asistencia jurídica que le corresponda exponer. Ésta prueba será pública y se desarrollará en el día, hora y lugar que señale la convocatoria. Los sustentantes serán examinados sucesivamente de manera individual en el orden en que hayan presentado su solicitud.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de un escrito relativo a cualquier procedimiento objeto de los servicios de la Defensoría.

Artículo 21.- Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada aspirante, los miembros del jurado emitirán una calificación en los términos que establezca el Reglamento. Su resolución tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno.



Los aspirantes que hayan obtenido la mayor calificación, serán nombrados defensores de oficio por el Director General.

Artículo 22.- Los defensores de oficio de reciente ingreso, deberán cumplir un período de práctica. El Director General designará las adscripciones en que deban realizarlas.

Los Defensores de Oficio de reciente ingreso deberán acreditar el curso propedéutico a que se refiere el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23.- En las agencias investigadoras del Ministerio Público y direcciones generales especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los juzgados y tribunales del Poder Judicial del Distrito Federal y en los juzgados cívicos, deberá contarse con la asistencia jurídica de un defensor de oficio, en los términos de esta Ley.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las demás autoridades competentes, deberán proporcionar a la Defensoría de Oficio, en sus instalaciones, espacios físicos adecuados, y otorgarle las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 24.- En el caso de los centros preventivos y de readaptación social a cargo del Gobierno del Distrito Federal, se deberá:

- I.- Habilitar locutorios adecuados, con condiciones suficientes de privacidad y comodidad para que el defensor de oficio pueda cumplir con sus funciones y dialogar libremente con el defendido y;

II.- Adoptar las medidas internas que procedan para que, de acuerdo con la lista que remita la Defensoría con la antelación debida, se presente a los internos que serán visitados por el defensor de oficio.

Artículo 25.- La Defensoría contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público se ubicarán físicamente en los locales que la Procuraduría General de Justicia designe para tal efecto.

Los defensores de oficio adscritos al área de Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los mismos.

Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz y Penales, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal les señale en el establecimiento de dichos Juzgados.

Los defensores de oficio en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ubicarán físicamente en los locales que el propio Tribunal asigne para el establecimiento de las citadas Salas.

Los defensores de oficio adscritos a Juzgados cívicos y a juzgados para adolescentes se ubicarán físicamente en los locales que la Procuraduría designe para tal efecto.

Los locales asignados a los defensores de oficio para la asistencia de los adolescentes infractores deberán contar con áreas específicas de orientación social, para que las personas que ejerzan la patria potestad o los representen, sean

informados de la situación legal de los adolescentes, asimismo en esas áreas se contará con trabajadoras sociales.

Para efectos del presente artículo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la propia Consejería, deberán proporcionar espacios físicos apropiados y suficientes para el funcionamiento de las oficinas de la defensoría en los sitios antes señalados.

La defensoría contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

Artículo 26.- La Defensoría, contará entre su personal, con:

I. El Director;

II. Subdirectores;

III. Jefes de Unidad Departamental;

IV. Jefes de Defensores de Oficio, con funcionarios que tengan a su cargo la supervisión de su funcionamiento; y

V. Defensores de Oficio.

El Director General podrá ordenar supervisiones en cualquier momento a efecto de controlar el desempeño del personal integrante de la Defensoría.

Artículo 26-bis.- La Dirección General procurará que cada Defensor de Oficio tenga a su cargo el número de asuntos que le permita la atención personalizada del solicitante del servicio en las diferentes etapas de los procesos. En materia penal, se

procurará que el número de asuntos encomendado a cada Defensor de Oficio sea aquél que pueda razonablemente atender de manera personal.

Artículo 33.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Defensoría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus facultades específicas, y actuará con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

Artículo 34.- Son obligaciones de los defensores de oficio:

- I. Prestar el servicio de defensa o asesoría jurídica cuando éste les sea asignado, de acuerdo con lo establecido por esta Ley y el Reglamento;
- II. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción;
- III. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;
- IV. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna;
- V. Ofrecer todos los medios probatorios que puedan ser empleados a favor del solicitante del servicio;
- VI. Llevar un registro en donde se asienten todos los datos indispensables inherentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolución;

- VII. Formar un expediente de control de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como con los acuerdos, resoluciones y demás actuaciones, documentos y elementos relacionados con el mismo;
- VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los asuntos que tengan encomendados, y remitir copia de ella al Director General con suficiente anticipación para su desahogo; para que en caso necesario, se designe un defensor sustituto;
- IX. Rendir, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, en el que se consigne lo que fuera indispensable para su conocimiento y control;
- X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad y, en su caso, enviar copia de las mismas;
- XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la atención eficiente de las defensas y asesorías a ellos encargadas;
- XII. Auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, en los términos de esta ley;
- XIII. En general, demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa;
- XIV. Participar activamente en las acciones de capacitación programadas y sugerir las medidas que mejoren la marcha interna de la Defensoría;

- XV. Abstenerse de incurrir en prácticas ilegales o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión;
- XVI. Abstenerse de celebrar acuerdos o tratos ilegales, o que de algún modo perjudiquen al interesado, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;
- XVII. La demás que les señalen la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo 36.- Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, así como las especializadas en materia de adolescentes realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- I. Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso o el Agente del Ministerio Público;
- II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;
- III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su resolución;
- IV. Entrevistarse con el indicado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento...
- V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

- VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;
- VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y
- IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 37.- Los defensores de oficio adscritos a juzgados de paz, penales y de justicia para adolescentes, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- I. Atender en los términos de esta ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley.
- II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;
- III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;
- IV. Presentarse en las audiencias de ley para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;

- V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;
- VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;
- VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;
- VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;
- IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, así como al que ejerza la patria potestad o la represente, informarles de los requisitos para su libertad; por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y
- X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 38.- Los defensores de oficio asignados al área de Salas Penales y de Justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendrán las siguientes funciones prioritarias:



- I. Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;
- II. Anotar en el Libro de Registro de la Defensoría de Oficio el número de Sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de Toca, fecha de la audiencia de vista y Magistrado ponente; a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;
- III. Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;
- IV- Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en Derecho proceda a favor de su representación;
- V. Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;
- VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios;
- VII. Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales; y
- VIII. Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Artículo 39.- Los defensores de oficio adscritos a juzgados cívicos, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

- I. Atender las solicitudes de Defensoría que le sean requeridas por el infractor o el Juez Cívico;
- II. Estar presente en su declaración y utilizar todos los medios legales en beneficio de su defenso; y
- III. Las demás que coadyuven a realizar una defensa integral.

Artículo 40.- Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público.

Artículo 41.- En el caso señalado por el artículo 13 de esta ley, los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Analizar los casos que les sean encomendados, señalando a él o los solicitantes cuáles son las opciones que se desprenden del análisis del asunto, los pasos que deben seguir, las instituciones o autoridades a las que deben acudir y los plazos y términos que deben contemplar, atendiendo siempre al interés jurídico de los solicitantes; y
- II. Las demás que les otorguen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 42.- A los defensores de oficio, durante el desempeño de sus funciones está prohibido:

- I.- El libre ejercicio de su profesión con excepción de actividades relacionadas con la docencia, causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o por parentesco civil;

- II. Conocer de asuntos en los que él o bien su cónyuge o sus parientes, consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colaterales, hasta el cuarto grado, tengan un interés personal directo o indirecto, así como en asuntos en los que mantengan relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante;
- III. Ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatarios; tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni ejercer las demás actividades incompatibles con sus funciones;
- IV. Recibir o solicitar cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona con quien tenga lazos de parentesco o afecto, como consecuencia de sus servicios profesionales;
- V. Incurrir o sugerir al defendido que incurra en actos ilegales dentro del proceso;  
y
- VI. Las demás que le señalen otros ordenamientos.<sup>38</sup>

## **B. Internacional**

### 1. Carta Magna Inglesa de 1215

Artículo 38.- Ningún alguacil pondrá en lo futuro en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.

---

<sup>38</sup> Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., Vigésima Cuarta edición, México, D. F. 2013. Pág. 198.

Artículo 39.- Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por ley del país.

Artículo 40.- A nadie venderemos; a nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la justicia.

Artículo 52.- Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído o privado por Nos de sus tierras, castillo, libertades o derechos, se los restituiremos inmediatamente; y si sobre este punto se suscitare alguna disputa, sea decidida la materia por los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula para la conservación de la paz. Además, en cuanto a todas las posesiones de que alguna persona haya sido desposeída o privada sin el juicio legal de sus pares, ya sea por el rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano el rey Ricardo, y que Nos tenemos en nuestras manos o son poseídas por nosotros, y que nos estamos obligados a sanear, tendremos un plazo por el término usualmente concedido a los Cruzados; excepto por aquellas cosas sobre las cuales tenemos pleito pendiente, o respecto de las cuales se ha hecho una investigación por nuestra orden, antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto regresemos de nuestra expedición (o si por acaso desistimos de ella), inmediatamente haremos que se administre plena justicia con ellos.<sup>39</sup>

## 2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

Artículo 7º.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe de obedecer al instante. Se hace culpable si resiste.

---

<sup>39</sup> Herrera Ortiz, Margarita, Manual de Derechos Humanos, 3ª edición, Editorial Pac, S. A. de C. V., pág. 400

Artículo 8º.- La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie debe ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9º.- Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.<sup>40</sup>

Artículo 16º.- Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

### 3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Artículo 2º.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7º.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8º.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

10º.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

---

<sup>40</sup> Ibidem, pág 424

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

11º.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en su juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o intencional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

#### 4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948)

Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona)

Artículo II.- Todas las personas son iguales ante la Ley, y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. (Derecho de igualdad ante la Ley).

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Derecho de Justicia).

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. (Derecho de protección contra la detención arbitraria).

Artículo XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. (Derecho a proceso regular).<sup>41</sup>

##### 5. Convención Americana de Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969)

Artículo 1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.

Artículo 2.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1, no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, pág. 432

de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 5.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejecutar funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la Legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre su legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra parte.

Artículo 8.- Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Derecho al inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.



Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defiende por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley.

Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 449

## CONCLUSIONES

- PRIMERA. La defensa penal tiene en la cultura occidental sus primeras manifestaciones en los pueblos helénicos, donde de manera incipiente se presentaron formas primitivas y superficiales que permitían a los acusados a defenderse por sí mismos o bien por un tercero, especialmente entre los atenienses que celebraban juicios orales penales de carácter público para sancionar a quienes cometían delitos, con procedimientos formales, presentación y desahogo de pruebas y alegatos y con la correspondiente sentencia. Asimismo, en Roma se desarrollaron juicios penales desde la Monarquía, en los que el rey era el juez en dichos juicios que fueron adoptando las instituciones correspondientes del Derecho Griego, transformándolos y mejorándolos, con formalismos y regulaciones muy precisas, así crecían las *"legis actiones"* donde el Estado se manifestaba en procesos penales públicos estableciendo procedimientos inquisitivos, que ameritaban sanciones corporales y multas, por lo tanto el proceso penal romano reguló los actos de acusación, de defensa y de decisión, prevaleció el principio de publicidad, de pruebas, y en el que la sentencia se dictaba oralmente y así mismo el acusado era atendido por un asesor.
- SEGUNDA. Durante la época del Medievo en la Europa Occidental, tuvo plena vigencia el Derecho Romano Imperial, particularmente en Italia, en Francia, en España, inclusive en las Islas Británicas y tiempo después en los Estados Unidos de América, donde las Instituciones Jurídicas Penales Romanas influyeron poderosamente en la formación jurídica de aquellos países, inclusive dicha cultura contribuyó su integración como Estados dentro de los cuales surgirían posteriormente los principios de los Derechos Humanos, de alcance mundial.
- TERCERA. La vida jurídica de los pueblos precortesianos no fue uniforme porque conformaron grupos étnicos diferentes, con sistemas de gobierno distintos y con normas jurídicas disímboles, aunque tuvieron en común que sus normas jurídicas se formaron con la práctica de usos y costumbres, esto es, de manera consuetudinaria y sus jueces resolvían con base en normas transmitidas generacionalmente, tanto en materias familiares, comerciales, reales, provinciales, penales y aún militares. Así

entre los aztecas, el rey fue la máxima autoridad judicial, quien en ocasiones delegaba dichas funciones en ciertas autoridades equivalentes a los actuales magistrados quienes conocían de las apelaciones en materia penal. Igualmente tenían procedimientos penales para delitos que se seguían por querrela o de oficio y los acusados tenían el derecho de defenderse por sí mismos o bien, de nombrar sus defensores y admitían distintos tipos de pruebas, incluyendo testimoniales y documentales desahogadas con estricto formalismo y los juicios tenían que resolverse en un plazo máximo de ochenta días. El Derecho de los Mayas coincidía en gran parte con el de los aztecas, sólo que en materia penal se cumplían sus normas con mayor rigidez.

CUARTA. Durante el virreinato en la Nueva España, el derecho español desplazó al indígena, al aplicarse la Recopilación de las Leyes de Indias; las Siete Partidas del rey Alfonso X el Sabio; la Novísima Recopilación; las Normas de la Casa de Contratación de Sevilla y muchas más; en materia penal se establecieron preceptos generales tendientes a estructurar los procesos penales en un sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio en el que se mezclaban disposiciones de carácter penal, profano, eclesiástico, foral y real. Las autoridades que tuvieron competencia en materia penal fueron el Virrey, los gobernadores y las Capitanías Generales y aplicaron las sanciones el Tribunal del Santo Oficio, la Real Audiencia, el Tribunal de la Acordada y otros; asimismo tuvieron especial reconocimiento e importancia las actividades de los Abogados Defensores en los juicios penales. También fueron trascendentes las funciones del Tribunal de la Acordada que conoció de los delitos cometidos en los caminos, que era ambulante y funcionaba en los lugares donde se cometían esos delitos, como asaltos y robos y homicidios a quienes transitaban por aquellos caminos, y en particular se admitía la intervención de abogados defensores de los acusados.

QUINTA. Consumada la independencia mexicana se mantuvo la vigencia de las leyes coloniales españolas hasta la promulgación en 1812 de la Constitución de Cádiz, con base en la cual se crearon los Jueces Letrados de Partido, con jurisdicción mixta civil y criminal circunscritos a los Partidos correspondientes, conservándose un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como con acciones populares para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación; además los acusados tenían derechos de defensa equivalentes a las garantías contenidas en

"El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal penal y tiene a su cargo la asistencia técnica necesaria".

**SEPTIMA.** Considerando que el defensor penalista ha sido objeto de constantes especulaciones, entre otras, la de ser un representante del procesado, y que también se le estima como auxiliar de la justicia, y en ocasiones como un órgano imparcial de ésta, también se entiende que no actúa con el carácter de representante del acusado toda vez que su presencia en los procesos penales, así como en los actos que en el mismo desarrolla obedecen en todo, al principio de legalidad que regula a los procesos penales mexicanos y a su carácter acusatorio en el cual destacan primordialmente la acusación, la defensa y la sentencia y además, el abogado defensor colabora con la administración de la justicia en un sentido estricto; sus actos no se limitan sólo a un asesoramiento técnico del procesado, toda vez que éste obra por su cuenta propia y siempre en la búsqueda y alcance de los intereses de su propia defensa. Por otra parte el Estado, con base en lo dispuesto por el Artículo 20, Apartado B, Fracción VIII (publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008) que regula: "De los Derechos de toda persona imputada"; Fracción VIII: "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público...". Para ello en el orden federal y en la justicia del Fuero Común el Estado ha instituido el patrocinio gratuito en beneficio de aquellos que estando involucrados en asuntos penales, carecen de medios económicos para pagar un defensor particular, o, aún teniéndolo, no quieren designarlo. Además de que dichos servicios de Asesoría o Defensoría de Oficio son obligatorios.

**OCTAVA.** La Legislación mexicana regula formal y materialmente la defensoría en materia penal, tanto a nivel federal como local de sus entidades federadas, así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ésta Ley Suprema, así como en los Tratados de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece en su Capítulo I titulado "De los Derechos Humanos y sus Garantías". Por

su parte la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales regula los procedimientos aplicables a las controversias previstas en las tres fracciones de su Artículo Primero. Asimismo la Ley de Profesiones reglamentaria del Artículo 5º Constitucional se aplica a quienes realicen actividades de carácter profesional que requieran de título legalmente expedido en los términos de dicha Ley.

NOVENA. En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales se puede afirmar que el mismo establece en su Artículo 141, Apartado A, que: "La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes: Fracción VIII.- "Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público, además, podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela".

A su vez el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sigue la práctica del Derecho Penal Mexicano, en el que los actos de defensa se rigen por un sistema de plena libertad, toda vez que pueden ser realizados tanto por el sujeto activo del delito, por la persona o personas de su confianza, o bien por ambas, así como por el Defensor de Oficio, todo ello con base en la garantía de seguridad jurídica que establece la obligatoriedad de una debida defensa de los indiciados durante los procesos penales, los cuales tienen el pleno derecho para designar a quienes se encarguen de su defensa. Además la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal dispone en su artículo 1 que "Las disposiciones del presente Ordenamiento son de Orden Público e interés social y tienen por objeto regular la Institución de la Defensa de Oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento, así como garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal".

DECIMA. En el ámbito del Orden Jurídico Mundial desde antes de la existencia formal de los Estados como sujetos originales del llamado Derecho Internacional Contemporáneo, los integrantes de los pueblos

organizados como entidades sociales, políticas y jurídicas han establecido a través de los tiempos principios intrínsecamente válidos, reconocidos por ellos como necesarios y permanentes y cuya existencia subsiste, mismos que en nuestro tiempo conforman las normas que integran el llamado "*Ius Cogens*", esto es, los principios del Derecho Internacional General Imperativo, que son valores axiomáticos de los fines jurídicos del Derecho, que valen por sí mismos, y no necesitan de pruebas para demostrar su exigibilidad, por lo mismo basta con invocarlos para que se cumpla con su contenido, con base en su aceptación universal, como son la protección de la vida, la libertad, la paz, la seguridad colectiva, la justicia, el bien común y en general los Derechos Humanos que se incorporan en las Leyes Supremas internas de los Estados, como garantías individuales, así como en las Declaraciones Universales de Derechos Humanos y en los Propósitos y Principios de la Organización de las Naciones Unidas.

## BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Editorial Porrúa, 27ª edición, México, 1992.

\_\_\_\_\_ *"Las Garantías Individuales"*, Editorial Porrúa, S. A., 16ª edición, México, 1982.

CARNELUTTI, Francesco, *"Lecciones Sobre el Proceso Penal"*, Tomo I, Aries, 1950.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"*, Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 1990.

DE LA MATA, Francisco, "El Palacio de la Inquisición", Editorial Paz, Instituto de Investigación, 1965, Estudios de la UNAM.

DUGGAN; Alfred, "Los Romanos", Joaquín Martínez 1980.

ELÍAS GUTIÉRREZ, Sergio y Roberto Rives S., "La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX", Edición de los Autores, 2ª edición, México, 1994.

### ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

FERRER MUÑOZ, Manuel, "La Constitución de Cádiz y su Aplicación en la Nueva España", edición del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.

FLORIAN, Eugenio, *"Elementos de Derecho Procesal Penal"*.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, *"Prontuario del Proceso Penal Mexicano"*, 7ª EDICIÓN, México, 1993.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *"Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano"*, Editorial Porrúa, México, 1971.

GONZALEZ COSIO, Arturo, *"El Juicio de Amparo"*, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1990.

GUZMAN, Martín Luis, "Leyes de Reforma", Empresas Editoriales, S. A., 2ª edición, México, 1955.

"Gran Historia de México Ilustrada", edición de Editorial Planeta de Agostini, S. A. de C. V., CONACULTA- Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Cinco Tomos, 1ª edición, México, 2002.

HAURIUO, André, "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Editorial Ariel, Barcelona, 1971.

"Historia General de México", edición preparada por el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, Cuatro Tomos; México, 1980.

LANZ DURET, Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Continental, 5ª edición, México, 1959.

MELGAREJO, José Luis, "*Antigua Historia de México*", edición en tres Tomos de la SEP, 1ª edición, México, 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "El Derecho Precolonial", Editorial Porrúa, México, 1937.

NORIEGA CANTU, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*", Editorial Porrúa, México, 1993.

PAINE, Thomas, "*The Rights of Man*", edit. Dutton, New York, 1951.

PEREYRA, Carlos, "La Inquisición en México", México, 1905.

TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Derecho Constitucional Mexicano*", Editorial Porrúa, 29ª edición, México, 1995.

\_\_\_\_\_, "*Leyes Fundamentales de México*", Editorial Porrúa, S. A., 11ª edición, México, 1982.

TORO, Alfonso, "*Historia de México*", Editorial Patria, 22ª edición, México, 1983.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, "La Constitución de Apatzingan y los Creadores del Estado Mexicano", Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 1ª edición, México, 1964.

VILLA DE HELGUERA, Margarita de la, coordinadora, "*Constituciones vigentes en la República Mexicana*", dos Tomos, Edición de la Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 1ª edición, México, 1962.



**LEGISLACION**

- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición facsimilar del texto original de 5 de febrero de 1917, edición del Poder Ejecutivo Federal, México, 1992.
- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808-1957, de Felipe Tena Ramírez, edición 24ª, Editorial Porrúa, S. A., México, 2005.
- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES CIRCULADOS POR DON IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, de 1811, en "Leyes Fundamentales de México, 1808-1957", de Felipe Tena Ramírez, edición 24ª, Editorial Porrúa, S. A., México, 2005.
- CONSTITUCION POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.
- SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813.
- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.
- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824.
- BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.
- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN Y LOS CREADORES DEL ESTADO MEXICANO, Ernesto de la Torre Villar, 1ª edición, Dirección General de Publicaciones de la UNAM, México, 1964.
- CONSTITUCIONES VIGENTES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, Dos Tomos, 1ª edición, Edición de la Dirección General de Publicaciones de la UNAM, Coordinación de Margarita de la Villa de Helguera, México, 1962.
- LA CONSTITUCION Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 6 Tomos, coedición de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Fondo de Cultura Económica de México, 1ª edición, México, 1992.
- LA CONSTITUCIÓN MEXICANA AL FINAL DEL SIGLO XX, Sergio Elías Gutiérrez S. y Roberto Rives S, 2ª edición, Edición de los Autores, México, 1994.
- CONSTITUCION POLÍTICA CONCORDADA, José Martínez Lavin, edición del autor, 1ª edición, México, 1974.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA, DOCTRINA, Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel, 1ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- CATECISMO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1ª edición, Editorial Textos Universitarios, S. A., Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, 1972.
- EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, Emilio Rabasa, 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1955.

- GÉNESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE 1917, Ing. Pastor Rouaix, 2ª edición, edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959.
- CONSTITUCION DE 1857 Y CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS, Edición de la Comisión Nacional, Editorial del Comité Nacional Editorial, del Partido Revolucionario Institucional, edición facsimilar de la obra publicada e impresa en la imprenta del Gobierno en México, en el año de 1884.
- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Secciones de Historia Constitucional, Doctrina Constitucional, Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional, 3ª edición, LII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 18 Volúmenes, México, 1985.
- LEGISLACION PUBLICA ESTATAL, CONSTITUCIONES LOCALES, LEYES ORGÁNICAS, MUNICIPALES, DE HACIENDA Y DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS, Coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y publicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, 1ª edición, México, 1984.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA Y CONCORDADA, coedición de la Editorial Porrúa y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, coordinada por Miguel Carbonell, cinco Tomos, 15ª edición, México, 2000.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA por el Dr. Máximo N. Barniz Parral, Editorial Limusa Noriega Editores, 7ª edición, México, 2005.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA por el Dr. Rubén Delgado Moya, 22ª edición, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, por el Dr. Rafael I. Martínez Morales, Editorial Oxford University Press, 4ª edición, México, 2006.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, S. A., de C. V., 60ª edición, México, 2010.
- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, S. A. de C. V., 76ª edición, México, 2012.
- LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL, CODIGO PENAL FEDERAL Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ediciones Libuk, S. A. de C. V., 10ª edición, México, 2011.
- LEGISLACION PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Libuk, S. A. de C. V., 8ª edición, México, 2012.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Sista, 1995.
- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1997.